



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 498

Bogotá, D. C., jueves 14 de noviembre de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2002 SENADO

*por la cual se hace un Acuerdo Humanitario o Especial para solucionar el drama de todos los secuestrados en el país.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Entre el Estado colombiano y los grupos armados ilegales se hace un Acuerdo Humanitario o Especial por única vez, que permite la liberación de todos los secuestrados por parte de los grupos alzados en armas, y de los insurgentes presos por delitos diferentes a los proscritos por el Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo 1°. La liberación de rehenes, prisioneros, secuestrados e insurgentes se hace acudiendo a los Acuerdos Especiales a los que se refiere el artículo 3° común a los convenios de Ginebra sobre los conflictos domésticos e internacionales.

Parágrafo 2°. Este Acuerdo Humanitario o Especial se realiza con la garantía expresa por parte de la insurgencia de que no secuestrará más colombianos ni extranjeros residentes en el país, y de que no atentará más contra la infraestructura del país.

Parágrafo 3°. Los insurgentes beneficiados con este Acuerdo, serán trasladados a un país amigo, en donde recibirán garantía de seguridad y posibilidades de trabajo, para evitar que sean víctimas de retaliaciones o vuelvan a delinquir.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional se compromete a realizar una agresiva política de inversión social en las zonas con vasta presencia de la insurgencia, y esta última garantiza retomar el camino de los diálogos que conduzcan a la paz duradera.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional dentro del término de tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación respectiva.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### Consideraciones generales

Desde hace mucho tiempo se viene discutiendo en el país la necesidad de buscarle soluciones al drama que viven miles de secuestrados en poder

de la insurgencia. “Se agilizará la concreción del acuerdo humanitario que permita la próxima liberación de soldados, policías y guerrilleros enfermos” fue una de las conclusiones de la reunión del Jefe de las Farc y el Presidente de Colombia Andrés Pastrana, plasmada en el Acuerdo de Los Pozos, el pasado 9 de febrero.

El 2 de junio del 2001 fue suscrito por el Gobierno Nacional y las Farc un “acuerdo de intercambio humanitario”, que permitió la liberación de 358 soldados y policías retenidos por esa guerrilla a cambio de 14 subversivos, procesados por la justicia colombiana.

Ese acontecimiento que emocionó a muchos colombianos y llenó de esperanzas a las familias de los retenidos por los grupos insurgentes, no ha sido posible repetir, ya que el Gobierno Nacional se ha opuesto rotundamente, alegando la violación de la Constitución y las leyes.

Durante los últimos días se ha debatido mucho sobre el asunto. El ex Presidente Alfonso López Michelsen, considerado uno de los mejores constitucionalistas del país, indicó en artículo de prensa publicado por el diario *El Tiempo* del domingo 14 de julio de 2002, que el Canje propuesto por las Farc es imposible desde el punto de vista jurídico, ya que el carácter de rehenes está condenado en los Protocolos de Ginebra y por lo tanto, constituiría una violación al DIH. Es más, aseguró que el intercambio realizado el año anterior fue ilegal.

Sin embargo, a diferencia de los funcionarios estatales que se oponen a cualquier posibilidad de intercambio sin proponer alternativas, el ex Presidente considera que puede haber una salida al impase jurídico. Dice el doctor López:

“Con todo, y ateniéndose a los principios del DIH, podría hallarse un camino posible para liberar a los prisioneros. Un camino franco y claro. Aprovechar los acuerdos especiales a los que se refiere el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra sobre los conflictos domésticos e internacionales, para proponerlos a las Farc, sin evadir la prohibición de negociar rehenes, proceder a liberar prisioneros mediante ciertas condiciones previas que, sin asimilarse al cese de hostilidades, significan un avance en la humanización de la guerra”.

“Se impone, en primer lugar, hacerles llegar a las Farc, directamente o por intermedio de un tercero mediador, la oferta de adelantar la liberación de aquellos elementos de la guerrilla que no hayan participado en delitos de acuerdo con la legislación interna y que lo sean, igualmente, conforme al Derecho Internacional Humanitario”.

“Por tanto, quizá podría el Estado poner en libertad legítimamente a quienes en el seno de los grupos armados ilegales no se hubieran visto involucrados en situaciones delictivas en contra de las leyes de la guerra, o culpables de delitos de lesa humanidad; pero, por sobre todo, comprometiéndose a no tomar las armas en el futuro en las filas de la insurgencia”.

“Una vez creada esta situación, que entraña un gran progreso en el camino de la paz posible, se procedería, dentro de este nuevo contexto, a pedirle a la contraparte, la liberación de los civiles cautivos por orden de antigüedad”.

El ex Presidente Julio César Turbay Ayala con respecto al canje comentó: “Es deseable. Puede ser el comienzo de las negociaciones y no necesariamente el final de ellas”. (*El Nuevo Siglo*. Martes julio 16 de 2002, página 5)

En ese mismo sentido se pronunció la Unidad de Paz de *El Tiempo* al considerar que “cualquier propuesta de canje o intercambio humanitario u otra figura por la que se busque la liberación de secuestrados a cambio de guerrilleros presos debe, necesariamente, abrir el camino a nuevos acercamientos entre el Estado y la Guerrilla”

A su vez Ernesto Samper Pizano, indicó: “pienso que las normas de los protocolos de la Convención de Ginebra efectivamente permiten, no que se haga un canje pero sí que se haga una liberación simultánea de personas que hayan sido prisioneras en combate. Habrá que buscar una solución para el caso de los secuestrados civiles, pero pienso que sí es posible, de acuerdo a la aplicación de los protocolos de la Convención de Ginebra, que se encuentre la manera si no de hacer un canje, sí producir una liberación simultánea de personas que de alguna manera se pueden considerar como prisioneros en combate”.

Además, conceptuó, que “todo el proceso de paz se debería inscribir dentro de un acuerdo que fue lo que finalmente no se hizo, si así se hubiera hecho las normas de Ginebra permiten que hayan acuerdos especiales de vigencia inmediata, uno de los cuales podría referirse precisamente a este aspecto del tratamiento de los prisioneros, otro podría referirse al tema de las minas antipersonales, al tema de las voladuras de los oleoductos, en fin se pueden contemplar todos los aspectos e irlos desarrollando a partir de un gran acuerdo humanitario”.

A todas esas voces que proponen alternativas y que consideran que existen posibilidades jurídicas se une el diario *El Tiempo*, que en su editorial del martes 16 de julio de 2002 manifestó que “ante tanto dolor humano, es desconcertante la tajante posición del Gobierno de negarse a estudiar fórmulas que permitan traer de regreso a la libertad a miles de colombianos”.

Así mismo, propuso que “el tema debe ser objeto del más cuidadoso estudio y este debe ser abordado con imaginación e, inclusive, con audacia, sin que eso implique embarcar al país en una aventura que pueda agravar aún más la dramática situación de inseguridad que vivimos los colombianos. A lo que no puede ser ajeno el Estado es a la obligación que tiene de liberar a todos aquellos ciudadanos que han sido secuestrados y explorar, por lo menos explorar con imaginación, todos los canales posibles para establecer con certeza hasta donde podrían llegar las Farc para liberar a algunos de los civiles que están en su poder”.

Carlos A. Lozano Guillén, ex miembro de la Comisión de Notables considera a diferencia de lo opinado por el ex Presidente López, que el Canje sí es posible jurídicamente, tal como también lo conceptúan “eminentes juristas colombianos, italianos y franceses...”.

Lozano, que participó activamente en el malogrado proceso de paz, considera que “el acuerdo humanitario no solo permitirá la libertad de los retenidos políticos de las Farc, sino que abrirá un pequeño espacio para intentar reconstruir el proceso de paz”.

Hace unos meses, el Procurador General de la Nación, Edgardo Maya Villazón sostuvo que el Presidente de la República debería ser investido de facultades extraordinarias, entre ellas la conmoción interior, para agilizar el proceso de paz y así abrirle paso a un “intercambio de prisioneros de guerra”.

Esta extensa transcripción del pensamiento de ilustres colombianos sobre el tema del canje o del intercambio humanitario, la hago para recordarles a los honorables congresistas que sí existen alternativas jurídicas para adelantar un proceso que conduzca a la liberación de los retenidos por las Farc, sin distinción de ninguna clase.

#### Normas constitucionales pertinentes

La Constitución Política de Colombia prescribe una serie de principios y derechos fundamentales básicos para la convivencia pacífica. Infortunadamente muchos de ellos se encuentran prácticamente proscritos en el país debido a un sinnúmero de problemas de tipo político, económico y social. Entre otros, mencionamos los siguientes:

Artículo 2º. “... las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades...”.

Está en mora el Estado de darle cabal cumplimiento a ese precepto Constitucional. No está haciendo lo que le compete para devolver a la libertad a miles de secuestrados por parte de la guerrilla, agrupación que así no tenga legalmente estatus de fuerza beligerante, de hecho lo es, tal como los actuales acontecimientos lo muestran.

Artículo 22. “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Proponer un intercambio humanitario o Especial sería el primer paso para adelantar un vigoroso proceso de paz, mediante el cual, según las palabras de López “sería el comienzo del desarme de los espíritus”.

Artículo 24. “Todo colombiano... tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional...”. Hoy en día esto no es posible, ya que existen zonas vedadas para el tránsito de personas, donde se realizan secuestros a toda hora.

Artículo 215. “Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario... Podrá el presidente... dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos...”

A eso precisamente se refería el Procurador Maya Villazón. Colombia está en una grave perturbación social proveniente del accionar de las fuerzas insurgentes.

#### Derecho Internacional Humanitario y Convención de Ginebra y protocolos

La Convención de Ginebra y los diferentes protocolos establecen normas y procedimientos que protegen tanto a los miembros de las fuerzas armadas participantes como a los civiles.

Determina que “los combatientes capturados y las personas civiles que estén en poder de la parte adversa tienen derecho a que se respeten su vida, su dignidad, sus derechos personales y sus convicciones. Serán protegidas contra todo acto de violencia y de represalia”.

Igualmente, manifiesta que “las partes en conflicto harán distinción en todo tiempo, entre población civil y combatientes, protegiendo a la población y los bienes civiles. No deben ser objeto de ataques ni la población civil como tal ni las personas civiles. Los ataques se dirigirán contra los objetivos militares”.

Con respecto a los prisioneros de guerra se estableció lo siguiente: “los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto son combatientes; todo combatiente que caiga en poder de una Parte adversa será prisionero de guerra. (III, 4; P.I, 43, 44).

Además, en el Convenio se prevé que los prisioneros de guerra sean puestos en libertad bajo palabra o compromiso, con tal de que lo permitan las leyes de la Potencia de que dependan. En el artículo 21, consta que los prisioneros puestos en libertad en esas condiciones quedarán obligados por su honor a cumplir escrupulosamente, los comportamientos que hayan contraído, tanto respecto a la Potencia de la que dependen como respecto a la Potencia en cuyo poder se encuentran. (III, 21).

En lo que respecta a la población civil en el IV Convenio del 12 de agosto de 1949 se determina lo siguiente:

“... se exige a las Partes en conflicto, a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes civiles, que hagan distinción en todo momento entre población civil y combatientes, así como entre bienes civiles y objetivos militares y, por consiguiente, que dirijan sus operaciones únicamente contra objetivos militares. (P.I, 35; P.I, 48).

Es una persona civil cualquiera que no pertenezca a las fuerzas armadas (véase Capítulo III Sección I) y también se le considerará como tal en caso de duda. La población civil está integrada por todas las personas civiles. (P.I, 50).

La prohibición de atacar a las personas civiles y los bienes civiles implica la de todos los actos de violencia, ofensivos o defensivos. También se prohíben los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. (P.I, 49, 51, 52).

A la luz de la Constitución Política de Colombia e invocando las normas del Derecho Internacional Humanitario y de la Convención de Ginebra y Protocolos, así como por lo esbozado por las personalidades mencionadas atrás, entre las que se encuentran ex Presidentes de la República y el actual Procurador General de la Nación, pongo a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley como una forma de procurar la paz y la convivencia en nuestro martirizado país.

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 128 de 2002 Senado, *por medio de la cual se hace un Acuerdo Humanitario Especial para solucionar el drama de todos los secuestrados en el país*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2002 SENADO

*por la cual se hace justicia con los secuestrados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado garantizará que los secuestrados, mientras permanezcan privados de la libertad, no perderán sus empleos y continuarán percibiendo sus salarios y demás prerrogativas laborales establecidas por la ley.

Artículo 2°. El Estado establecerá los mecanismos adecuados para que las entidades crediticias de toda índole, congelen por el tiempo que dure secuestrado, las obligaciones financieras que este mantenga con esas entidades por todo concepto.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### Consideraciones generales

El secuestro se ha convertido en uno de los “negocios” más prósperos en Colombia. Y digo próspero, porque desafortunadamente ha pasado a convertirse en una lucrativa actividad desarrollada por múltiples organizaciones al margen de la Ley que se aprovechan de la indefensión de los colombianos para lograr retenerlos durante mucho tiempo a cambio de un pago monetario.

Hay todo tipo de modalidad en la actividad. El secuestro instantáneo, conocido como el paseo millonario, el secuestro por contrato, el secuestro de altas personalidades del Estado, el secuestro de humildes trabajadores, etc.

En la actualidad se encuentran privados de la libertad una ex candidata presidencial con su asesora, parlamentarios electos y ex parlamentarios, ex ministros de Estado, gobernador en ejercicio y diputados, trabajadores por la Paz, sindicalistas y personas del común, militares y policías.

A pesar del dolor por su retención, existen muchas dificultades jurídicas y legales para lograr su liberación. Se habla de intercambio humanitario, canje y demás opciones sin que se llegue a un acuerdo sobre lo fundamental: su pronta liberación.

El problema es serio y el Estado ha demostrado una gran incapacidad para controlarlo. De acuerdo con estudios de la Fundación País Libre, entre enero de 1997 y septiembre de 2002, fueron secuestradas en el país 7.023 personas, es decir, un poco menos de 1.400 personas por año. Sin embargo, solo en lo transcurrido del 2002, han sido secuestradas 2.500 personas, dándose un incremento del 100% en esa actividad delictiva.

Esas cifras, indican que Colombia es el país con la mayor tasa de secuestros en el mundo: 6.1% por cada 100.000 habitantes. El Estado colombiano se muestra impotente para controlar esa situación, ya que además de los inconvenientes de tipo logístico, se enfrenta a una proliferación de hechos delictivos que atacar.

Desde hace mucho tiempo se viene discutiendo en el país la necesidad de buscarle soluciones al drama que viven miles de secuestrados en poder de la insurgencia. “Se agilizará la concreción del acuerdo humanitario que permita la próxima liberación de soldados, policías y guerrilleros enfermos” fue una de las conclusiones de la reunión del Jefe de las Farc y el Presidente de Colombia Andrés Pastrana, plasmada en el acuerdo de Los Pozos, el pasado 9 de febrero.

Durante los últimos días se ha debatido sobre el asunto. El Ex presidente Alfonso López Michelsen, considerado uno de los mejores constitucionalistas de este país indicó en artículo de prensa publicado por el diario *El Tiempo* del domingo 14 de julio de 2002, que el Canje propuesto por las Farc es imposible desde el punto de vista jurídico, ya que el carácter de rehenes está condenado en los Protocolos de Ginebra y por lo tanto, constituiría una violación al DIH. Es más, aseguró que el intercambio realizado el año anterior fue ilegal.

Sin embargo, a diferencia de los funcionarios estatales que se oponen a cualquier posibilidad de intercambio, sin proponer alternativas, el ex Presidente considera que puede haber una salida al impase jurídico. Dice el doctor López:

“Con todo, y ateniéndose a los principios del DIH, podría hallarse un camino posible para liberar a los prisioneros. Un camino franco y claro. Aprovechar los acuerdos especiales a los que se refiere el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra sobre los conflictos domésticos e internacionales, para proponerlos a las Farc, sin evadir la prohibición de negociar rehenes, proceder a liberar prisioneros mediante ciertas condiciones previas que, sin asimilarse al cese de hostilidades, significan un avance en la humanización de la guerra”.

“Se impone, en primer lugar, hacerles llegar a las Farc, directamente o por intermedio de un tercero mediador, la oferta de adelantar la liberación de aquellos elementos de la guerrilla que no hayan participado en delitos de acuerdo con la legislación interna y que lo sean, igualmente, conforme al Derecho Internacional Humanitario”.

“Por tanto, quizá podría el Estado poner en libertad legítimamente a quienes en el seno de los grupos armados ilegales no se hubieran visto involucrados en situaciones delictivas en contra de las leyes de la guerra, o culpables de delitos de lesa humanidad; pero, por sobre todo, comprometiéndose a no tomar las armas en el futuro en las filas de la insurgencia”.

“Una vez creada esta situación, que entraña un gran progreso en el camino de la paz posible, se procedería, dentro de este nuevo contexto, a pedirle a la contraparte, la liberación de los civiles cautivos por orden de antigüedad”.

Mientras el Estado pueda fortalecer su aparato policivo y militar, y mientras se da el acuerdo humanitario, se debe hacer justicia con los cientos de secuestrados del país. Los secuestrados, además de perder lo más preciado para el ser humano que es la libertad, se enfrentan a la terrible situación de la desprotección económica de sus familias, que deben seguir alimentándose, pagar servicios públicos, pensiones, cuotas hipotecarias, etc., sin que tengan posibilidades monetarias de hacerlo.

El caso más doloroso, es el de la familia de la doctora Ingrid Betancourt, que recientemente recibió de parte de una entidad del Estado, una orden de cobro por una deuda hipotecaria, a sabiendas que la deudora se encuentra secuestrada desde hace mucho tiempo, y por lo tanto, sin posibilidades de percibir salarios.

Precisamente, este proyecto de ley, persigue lograr aliviar en ese sentido la situación precaria de los secuestrados y de sus familias.

*Carlos Moreno de Caro,*  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 129 de 2002 Senado, *por el cual se hace justicia con los secuestrados*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2002 SENADO

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000.*

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 102. *Retiro de Generales y Almirantes*. Los oficiales de Grado General o Almirante, pasarán a retiro temporal con pase a la reserva, al cumplir cuatro (4) años de servicio en el grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional podrá prorrogar hasta por un (1) año el término de retiro de los oficiales generales y almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de seguridad y defensa nacional así lo aconsejen.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Marta Lucía Ramírez de Rincón,*  
Ministra de Defensa Nacional.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional pone a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, con el cual se busca facultar al Presidente de la República para prolongar la permanencia en el cargo de aquellos oficiales Generales o Almirantes, que por su liderazgo, desempeño y eficacia en el ejercicio de las funciones asignadas, contribuyan al mejoramiento de las condiciones del orden público y, en general, de la seguridad y la defensa nacional, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Son notorias las graves condiciones de inseguridad por las que actualmente atraviesa el país, las cuales han llevado al Gobierno Nacional a impartir las instrucciones y a liderar las acciones necesarias para lograr el restablecimiento del orden público, dentro de las cuales se considera pertinente la de contar con la atribución de prorrogar el término para el retiro de los oficiales Generales y Almirantes, de que trata el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, para lo cual se propone al honorable Congreso de la República su extensión hasta por un (1) año.

Para el efecto, es necesario modificar parcialmente el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, por el cual se modificó el decreto que incorporaba las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de manera tal que se incluya la prórroga propuesta y a la vez se condicione su utilización a la evaluación que sobre este aspecto realice el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las circunstancias que para el momento esté atravesando el país y como resultado de la cual se determine conveniente la permanencia de oficiales Generales y Almirantes que por sus especiales calidades contribuyan al restablecimiento del orden público turbado.

El desarrollo de las operaciones militares se puede ver afectado por la salida forzosa de oficiales de alto rango que tienen bajo su responsabilidad la efectividad de las mismas, por razón del cumplimiento del término de antigüedad que hace imperativo su retiro.

Por las razones antes expuestas, se considera de la mayor importancia solicitar comedidamente al honorable Congreso de la República dar trámite al proyecto de ley, encaminado a permitir que el Gobierno Nacional prolongue el período previsto para el retiro de los oficiales Generales y Almirantes que habiendo cumplido cuatro (4) años de antigüedad en el grado, cuando a juicio del mismo Gobierno, la ampliación del plazo sea conveniente para contribuir al restablecimiento de las alteraciones del orden público.

*Marta Lucía Ramírez de Rincón,*  
Ministra de Defensa Nacional.

#### SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 130 de 2002 Senado, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2002 SENADO**

*por la cual se establece la protección social en condiciones de desempleo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Definición de la protección por desempleo**

Artículo 1°. *Instrumentos legales.* De conformidad a lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional prestará especial atención a la formulación y desarrollo de políticas y programas para la protección de las personas desempleadas o de quienes, pudiendo trabajar, se vean afectados por el impacto de políticas económicas, socio-laborales y procesos de cambio sobre el mercado laboral que se generen por modernización, flexibilización, crisis económica, reestructuración, recalificación, reconversión laboral, medidas de empleabilidad, y regulatorias de la jornada de trabajo.

Artículo 2°. *Características.* El desempleo, cese de actividades, subempleo, así como el deterioro de las condiciones o prestaciones y pérdida de beneficios salariales de remuneración y reconocimiento, son factores que exigen la protección de la sociedad, del sector empresarial y del Estado, por medio de medidas de solidaridad institucional pública, que hagan real la protección del trabajador y su familia en reconocimiento del derecho al trabajo y asistencia social, ante condiciones de deterioro o exclusión del proceso productivo.

Artículo 3°. *El desempleo como protección social.* La legislación universal de la seguridad social, concibe la protección al desempleado y su familia, como objetivo fundamental de la protección social integral. Dicha protección debe garantizar y comprometer al conjunto de riesgos y eventualidades que hacen parte del campo de protección, concebido por la legislación como factor esencial de la protección misma, junto con la enfermedad general y maternidad, pensiones y jubilación, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Artículo 4°. *Adecuación de la seguridad social a los cambios de la sociedad.* Las prestaciones en situación de desempleo hacen parte de la adecuación de los regímenes de seguridad social pública y privada que existen en el país y deben atender a los cambios económicos, sociales, tecnológicos y culturales propios por modernización de la sociedad y las dinámicas del orden global.

Artículo 5°. *Factores que incorporan el beneficio prestacional.* La protección por desempleo de que trata el artículo 1 de la presente ley tendrá, en cuenta:

a) Los cambios estructurales que afectan los ingresos y el sustento de las familias;

b) El desplazamiento de mano de obra calificada y de media o baja calificación por la aplicación de procesos de modernización, flexibilización, privatización de servicios públicos y cierre de empresas, resultado de las políticas del Gobierno Nacional, gobiernos territoriales y por procesos de apertura y globalización económica;

c) Los cambios provenientes de la mayor participación femenina en el mercado laboral, ya sea como ejército de reserva, desempleada o subempleada;

d) El rápido deterioro de la salud del trabajador y los efectos adversos sobre el nivel y calidad de vida de la población expuesta a condiciones de desempleo y exclusión laboral;

e) La ausencia de medidas públicas destinadas a establecer o mejorar incentivos laborales y cerrar la brecha de ingresos en el trabajo y fuera de él, sobre todo en el sector del trabajador independiente, subempleado, informal y discapacitado;

f) Desarrollar la economía nacional en razón a dinamizar el fomento empresarial, la demanda laboral y fortalecimiento del trabajo.

Artículo 6°. *Personas protegidas.* Estarán comprendidos en la protección por desempleo:

a) Todos los trabajadores incluidos en el Sistema de Seguridad Social;

b) El personal contratado por modalidades administrativas con obligación de cotizar para las prestaciones y los servicios;

c) Los trabajadores independientes que aportan a la seguridad social;

d) Los trabajadores que hayan sido aportantes a la seguridad social en salud y pensiones y que ante circunstancias laborales, administrativas y jurídicas han sido separados de sus empleos y suspendido sus cotizaciones;

e) Los trabajadores con contingencia de desempleo forzoso;

f) Los empleados de la actividad privada que presten servicios remunerados a terceros;

g) La protección por desempleo, también se extenderá en las condiciones previstas en esta Ley, a las personas que recobren su libertad por cumplimiento de condenas o libertad condicional y que hubieren recibido la capacitación y recalificación para su inserción al aparato productivo, así como inscrito en los medios institucionales que se establezcan para tal propósito;

h) Estarán comprendidos así mismo, los grupos de población que se definan a través de Conpes Social, además de los diferentes sectores ya definidos como vulnerables;

i) Los desempleados por situaciones asimiladas: en cumplimiento del servicio militar obligatorio, los trabajadores migrantes que hayan retornado al país, los extranjeros nacionalizados y con residencia estable en el país, las personas en situación de invalidez provisional, los trabajadores temporales, los trabajadores fijos discontinuos que no sean llamados al reiniciarse la actividad correspondiente;

j) Los desempleados de larga duración;

k) Quienes inician una actividad profesional por cuenta propia;

l) En caso de insolvencia del empleador;

m) Los trabajadores rurales;

n) Los jefes de hogar desempleados;

o) Las personas que no tienen trabajo o que trabajan menos de 15 horas semanales.

Parágrafo. En orden de prioridad, serán atendidos por la protección al desempleo, los jefes y jefas de hogar desempleados con obligaciones hipotecarias por vivienda e hijos estudiantes en la educación superior, técnica laboral, básica primaria y secundaria.

CAPITULO II

**Naturaleza de la prestación**

Artículo 7°. *De la prestación.* La prestación por desempleo consistirá en un subsidio mensual en dinero hasta por un año que se pagará a toda persona protegida en la presente Ley, que se encuentre en situación de desempleo forzoso no imputable a su voluntad o capacidad laboral.

Artículo 8°. *Conformación de la prestación y la protección social.* El servicio de protección al desempleado, comprenderá las prestaciones siguientes: una de carácter contributivo y otra de carácter solidario, tanto la una como la otra serán de carácter público y obligatorio.

**1. Protección contributiva**

Es aquella que se otorga a los trabajadores afiliados a los regímenes de seguridad social pública o privada, mediante la cual se les garantizará por un año las aportaciones de empresa para salud, pensiones y riesgos profesionales, a partir de la pérdida del empleo y hasta la recuperación en

otro de igual condición, sin que dicho período sobrepase de un año. Durante este período, la empresa continúa con la obligación de cotizar su aportación específica. Si al finalizar el año de que trata el presente inciso, la persona mantiene su condición de desempleado, las aportaciones serán cubiertas por el Estado.

El Gobierno Nacional, mediante decreto, establecerá deducciones en impuestos a la renta para todas las empresas obligadas a la contribución de que trata el inciso anterior.

## 2. Protección solidaria

Es aquella constituida por la participación de la sociedad, a través de los empresarios, los trabajadores y el Estado, la cual comprende:

- a) El Subsidio por desempleo;
- b) El pago por el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Protección del Desempleado, de la cuota parte de los aportes para salud, pensiones y riesgos profesionales que corresponden al trabajador en situación de desempleo, durante los períodos que aplique el subsidio de desempleo y la totalidad de dichas aportaciones cuando el trabajador supere el año en situación de desempleo;
- c) La ejecución por el gobierno de programas de fomento de empleo, así como acciones específicas de formación, recalificación laboral, orientación, cualificación, reconversión profesional y rehabilitación laboral a favor de los trabajadores desempleados y con dificultades de colocación.

### Artículo 9°. Situación de desempleo.

1. Se encontrarán en situación de desempleo y podrá otorgarse el subsidio de desempleo en los siguientes casos:

- Cuando se termine unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa.
- Cuando se extinga la relación laboral en cualquier modalidad de contrato.
- Por terminación del tiempo de trabajo convenido en la realización de una obra o servicio.
- Por despido basado en causas de regulación del mercado laboral.
- Cuando los trabajadores colombianos que hayan emigrado retornen al país, siempre que no estén cobijados por una prestación por desempleo en dicho país y acrediten la cotización suficiente de haber estado vinculado a la seguridad social antes de salir del país.
- La reducción en el mes de las jornadas de trabajo o en el día de las horas trabajadas, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) o más de la jornada laboral normal. Salvo en la eventualidad de trabajo reducido y que se hubiese pactado expresamente por la característica de la profesión u empleo.

2. No se considerará en situación legal de desempleo y no podrán acceder al subsidio de desempleo los trabajadores que se encuentren en las siguientes condiciones:

- Cuando renuncie voluntariamente al trabajo
- Cuando hayan sido despedidos y sea declarado improcedente o nulo el despido por sentencia en firme y notificada, y el trabajador no se reincorpore al trabajo.
- Cuando no haya solicitado el reingreso al puesto de trabajo contra la decisión empresarial en tiempo y forma para los casos establecidos en la legislación y pactos convencionales vigentes.
- Los trabajadores que no acepten planes de reubicación o relocalización en oportunidades o condiciones similares de beneficio.
- Los que perciban o se acojan a la jubilación.
- Los que fuesen despedidos o suspendidos por razones disciplinarias en el marco de las normas laborales vigentes.
- Los que perciban otros ingresos iguales o superiores al monto del subsidio por desempleo.

Parágrafo. Las personas que a la vigencia de la presente Ley, nunca hubiesen cotizado al sistema de seguridad social en salud y pensiones o que lo hubiesen hecho en períodos discontinuos, serán igualmente beneficiarios de las protecciones al desempleo aquí definidas.

## CAPITULO III

### Régimen financiero y gestión de las prestaciones

Artículo 10. *Organización del seguro de desempleo.* Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la dirección, administración y prestación de los servicios directos o que se deriven de la protección y asistencia por desempleo de que trata la presente ley, la que ejecutará a través del Fondo de Protección del Desempleado, como entidad autónoma del nivel nacional, con personería jurídica y presupuesto propio constituido conforme lo dispuesto en la presente ley.

El Fondo de Protección al Desempleado se dará su propio reglamento, se reunirá una vez al mes y contará con un Consejo de Administración y Seguimiento y un Gerente nombrado por el Presidente de la República, el cual actuará como Secretario Técnico del Fondo, con voz pero sin voto.

El Consejo de Administración y Seguimiento del Fondo de Protección al Desempleado, estará integrado en forma tripartita por tres delegados del Gobierno Nacional, tres de los empresarios y tres de los trabajadores, todos los cuales tendrán voz y voto en la toma de decisiones, las que se legalizarán mediante Resoluciones. Los delegados del Gobierno Nacional serán el Ministro del Trabajo y Seguridad Social, quien lo presidirá; El Ministro de Salud y el Ministro de Desarrollo. Los empresarios y los trabajadores designarán sus propios representantes, según reglamentación establecida por el Gobierno Nacional.

Los decretos que expida el Gobierno Nacional en relación con la reglamentación de la presente Ley, deberán surgir de la concertación previa en el Consejo de Administración y Seguimiento del Fondo de Protección al Desempleado.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrá como función para los servicios de protección por desempleo declarar el reconocimiento, reintegro, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones por desempleo, la que ejecutará a través de las Direcciones Seccionales y, en su ausencia, a través de las Alcaldías Municipales.

Artículo 11. *Financiación.* Los recursos del fondo para el servicio y prestación del desempleo para el régimen contributivo tendrán su origen en:

- a) El 80% de los rendimientos financieros de los dineros del Estado, depositados en el sistema financiero nacional e internacional;
- b) Un porcentaje diferencial de la cotización en seguridad social a partir de un punto sobre el monto total del trabajador;
- c) Dos puntos por parte del empleador sobre el valor de aportes a la seguridad social;
- d) Un punto adicional por parte de los trabajadores que tienen más de diez salarios mínimos, aplicables en forma gradual sobre cada quince salarios superiores a la base establecida;
- e) Cinco puntos por parte del presupuesto nacional en correspondencia al aporte de los trabajadores y empleadores;
- f) El uno por ciento de las utilidades de las empresas;
- g) El equivalente del 33% del total de recaudo por el impuesto del 3 por 1.000;
- h) El 5% del valor de los contratos de inversión pública que otorgue y se celebren con el Estado.

Parágrafo 1°. Los recursos serán girados, para su administración, al Fondo de Protección del Desempleado, el cual podrá destinar para sus gastos de funcionamiento hasta el uno por ciento (1%) del valor total de los recursos recaudados. Además del mayor valor por recursos del presupuesto de la Nación, podrá disponer hasta del diecinueve por ciento (19%) para los programas estipulados en la presente Ley, diferentes a los subsidios, entre los aquí señalados, capacitación, formación, recalificación laboral, orientación, cualificación, reconversión profesional y rehabilitación laboral a favor de los trabajadores desempleados.

Parágrafo 2°. Las entidades del régimen contributivo en pensiones, salud y riesgos profesionales, prestarán a sus afiliados las prestaciones de desempleo y solicitarán reconocimiento del Fondo de Protección del Desempleado por vía de los mecanismos de compensación que se regulen a partir de la presente ley.

Artículo 12. *Condiciones de la protección y aportes.* El seguro de desempleo se aplicará a las siguientes modalidades:

a) Como prestación económica para casos de desempleo total o parcial;

b) Como beneficio de sustitución a los aportes que hace el trabajador y los empresarios por cotizaciones a la seguridad social durante el tiempo que aplique el seguro de desempleo;

c) Mediante la realización de programas adicionales de capacitación, profesionalización, rehabilitación, perfeccionamiento y reconversión laboral;

d) El subsidio de desempleo percibido en tiempo y montos será computable para efectos jubilatorios.

Artículo 13. *Monto del subsidio de desempleo.* En ningún caso el subsidio al desempleo podrá superar el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni ser menor al salario mínimo legal mensual vigente.

a) La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 80 por 100 del salario neto devengado por el trabajador al momento de entrar en desempleo;

b) Si el empleado fuere de estado civil casado, con carga familiar, con hijos en educación y edad hasta 21 años, percibirá como subsidio, el cien por ciento (100%) del salario neto devengado al momento de entrar en situación de desempleo.

En cualquier caso, el trabajador en situación de desempleo con derecho a acceder al subsidio de desempleo, podrá optar por recibir el valor total equivalente al subsidio anual previsto en la presente ley para que, junto al 50% de su liquidación y/o indemnización percibida al momento de la dejación del empleo, pueda invertirlo en actividad empresarial propia, previo apoyo en capacitación técnica empresarial, asesoría y seguimiento permanente a cargo del SENA o de quien haga sus veces, por un período no superior a un año.

El Gobierno Nacional, a través de los programas de fomento a la micro, pequeña y mediana empresa, podrá otorgar créditos a los trabajadores en situación de desempleo que hayan decidido invertir el valor del subsidio anual, más el 50% de su liquidación o indemnización y prestará especial atención en créditos y reducciones impositivas para las actividades empresariales productivas de que trata el presente artículo, con destino a la exportación.

Artículo 14. *Requisitos para el reconocimiento del derecho.*

1. Para tener derecho a las prestaciones por desempleo, los trabajadores comprendidos en la presente Ley deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Como período previo de generación, se requiere que el empleado haya cubierto un período mínimo de cotización al sistema de seguridad social de seis meses al momento de la situación legal de desempleo. Para trabajadores temporales, el período mínimo de contribución obligatoria será de cuatro meses.

Para los empleados remunerados por día o por hora haber computado noventa días de labor. En todos los casos el mínimo de relación laboral exigido deberá haberse cumplido, y el desempleado deberá estar al corriente en el pago de sus obligaciones a la seguridad social en la fecha de configurarse la situación de desempleo;

b) Encontrarse en situación de desempleo.

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Fondo de Protección del Desempleado, pagará las prestaciones en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones patronales por aportes a la seguridad social, sin perjuicio de las acciones a emprender contra las empresas y patronos infractores y la responsabilidad que corresponda, y en ningún caso les eximirá de responsabilidad alguna.

Artículo 15. *Mecanismos de reconocimiento.* Los mecanismos de reconocimiento de la existencia de condición de desempleado serán:

a) Para aplicar y percibir la prestación por desempleo se procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

– Estar en desempleo.

– Notificar personalmente su desempleo y requerir de la asistencia social del caso ante la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, en su defecto, ante la respectiva Alcaldía Municipal.

– Presentación de la documentación administrativa y/o notarial juramentada que certifique la situación legal de desempleo, la que se expedirá sin costo alguno.

– Solicitar la prestación por desempleo en la forma que determine la reglamentación del programa de protección y asistencia para el desempleo y dentro del plazo de sesenta días bajo pena de caducidad.

– Notificación personal de desempleo para el otorgamiento de la prestación y asistencia de protección por desempleo por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

– Una vez notificado e incorporado a la protección por desempleo se firmará un acuerdo de garantía por la prestación a percibir durante un año como salario vital para su subsistencia y la del grupo familiar en condiciones dignas y equitativas.

– El reconocimiento se realizará al desempleado según los requisitos y procedimientos que se definan para percibir el subsidio por desempleo;

b) Para la comprobación de la necesidad se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

– Sus derechos de protección social.

– La responsabilidad frente a su grupo familiar, manutención, educación, cónyuge, vivienda.

– La oferta laboral, lo que supone además que la persona respectiva trate de conseguir empleo activamente y se ponga a disposición de las oficinas de orientación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y las Oficinas de Empleo para su colocación;

c) Para casos de subsidios por trabajo a jornada reducida.

– Ocurrida en empresas por razones económicas o introducción de políticas de flexibilización laboral, dando lugar al trabajo a jornada reducida en una tercera parte.

– Siguiendo las correspondientes disposiciones legales, la autoridad laboral expedirá la certificación correspondiente demostrando la intensidad, regularidad, efectos del recorte, si con ello es posible mantener los puestos de trabajo de la empresa.

– Se otorgará un salario reducido por falta de trabajo o no cobre salario alguno.

– Por falta de trabajo sustancial, si por lo menos una tercera parte de la nómina o plantilla de una empresa tiene que afrontar una reducción de un 10% de su salario en un mes calendario.

– El pago del subsidio por jornada reducida estará a cargo de la empresa;

d) El subsidio por insolvencia

– El subsidio de insolvencia se abona en caso de incapacidad económica del empleador bien sea por tal condición y/o por procesos de reestructuración económica de empresas, y si no se le ha pagado al asalariado el salario que le corresponde.

– El Trabajador asalariado tiene derecho al subsidio de insolvencia por el salario no percibido durante los cuatro últimos meses de su relación de trabajo previos a la situación de insolvencia o el cese de la actividad económica.

– Los aportes por seguridad social de las personas afectadas será cubierta por el Fondo de Protección del Desempleado.

– El tiempo para solicitar el subsidio de desempleo por insolvencia será a más tardar de dos meses después de la declaratoria y reconocimiento de insolvencia económica.

Artículo 16. *Acciones del derecho.* El derecho al seguro de desempleo se hace efectivo a partir de la fecha de cese de actividades, siempre y cuando la tramitación de la protección se ejecute en los primeros 15 días a la declaración de insubsistencia; fuera de este lapso, el seguro actuará a partir de la fecha de solicitud.

Artículo 17. *Duración de la protección y asistencia por desempleo.* La asistencia social para protección por desempleo se concederá por regla general sin limitación de tiempo, pero como máximo hasta que cumpla 65 años. Se concede por un máximo de un año con la posibilidad de volver a solicitarla a continuación si persiste el desempleo.

Parágrafo. A partir de la edad de 65 años, el Estado desarrollará las acciones necesarias para la protección social y la inclusión del desempleado en planes y programas de pensión mínima, la que en ningún caso será menor al salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 18. *Término de la prestación.* La prestación por subsidio de desempleo terminará en:

- a) Cuando el empleado se reintegre a cualquier actividad remunerada;
- b) Cuando rechazare sin una justa causa un empleo conveniente;
- c) Cuando se acoja a la jubilación;
- d) Cuando se cumpla el término de lo establecido en doce meses, para lo cual se computará desde la fecha de iniciación de la prestación hasta la de terminación.

Parágrafo. Los beneficiarios que hayan agotado, de modo continuo o discontinuo, el término máximo de duración de la prestación por desempleo podrá comenzar a recibirla de nuevo cuando hayan transcurrido al menos seis meses de haber recibido la prestación y asistencia por desempleo y se reúnan las condiciones para el reconocimiento del derecho.

#### CAPITULO IV

##### Fomento del empleo

Artículo 19. *De la política de empleo.* Para alcanzar una política de pleno empleo productivo, el Gobierno Nacional en el término de seis meses posteriores a la promulgación de la presente Ley, formulará y desarrollará las políticas que sean necesarias en el contexto de un modelo de desarrollo justo, equitativo, con dimensión social, sostenible ambientalmente, de carácter participativo y que dinamice el aparato productivo nacional.

Las políticas de empleo serán coherentes con el ordenamiento macro, meso y microeconómico, sustentados en las diversas políticas públicas y planes de desarrollo que determine el Estado como regulador y garante del pleno empleo.

Por lo tanto, es necesario dotar al marco institucional que regula el mercado de trabajo de políticas públicas con la finalidad esencial del equilibrio a corto y largo plazo entre la oferta y la demanda de trabajo, así como el fomento del empleo y la protección en situaciones de desempleo. Por lo tanto el Gobierno Nacional establecerá las acciones a través del Conpes Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la ejecución de la política de empleo a través de:

- a) Medidas de políticas de empleo, acompañadas de los recursos que permitan la obtención de mayores niveles de empleo estable y con calidad;
- b) La adopción de medidas económicas que permitan reducir la incertidumbre empresarial para actuaciones de generación de nuevos puestos de trabajo, potenciando las industrias en sectores intensivos de mano de obra, la organización y desarrollo de las diversas formas de producción, el mejoramiento de la estructura ocupacional, etc.;
- c) El desarrollo de programas específicos de fomento de empleo para grupos específicos de trabajadores con dificultades de inserción en el mercado de trabajo;
- d) Programas específicos de fomento empresarial en actividades agrícolas y pecuarias a ejecutar en el sector rural, como forma de incentivar el empleo rural;
- e) Acciones de asistencia técnica, para la formación, cualificación, reconversión y orientación laboral;
- f) Becas y ayudas para la formación y perfeccionamiento profesional en el extranjero en apoyo a la organización y desarrollo de sectores de producción y servicios que se requieren para el crecimiento económico del país;
- g) La implementación de sistemas de información laboral mediante una adecuada orientación, procesos y gestión de colocación;
- h) La adopción de medidas que permitan la información, la cualificación, formación, rehabilitación laboral, la promoción de la mano de obra.
- i) Desarrollo de alternativas, medidas e incentivos fiscales para las empresas que inviertan y contribuyan a elevar el nivel de empleo y contraten trabajadores desempleados del grupo de población a que se

refiere la presente ley. Las correspondientes medidas serán objeto de reglamentación;

j) Creación y fortalecimiento de los Comités Regionales de Empleo en apoyo a los programas del Gobierno Nacional y los que se definan en los planes de desarrollo regional y local.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad, el Ministerio de Desarrollo y el Departamento Nacional de Planeación adelantarán los análisis que permitan la consolidación de este instrumento para la promoción de iniciativas locales para la creación de empleo, la asistencia técnica, promover el apoyo financiero y presupuestal a las inversiones que se requieren para la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, como parte de las estrategias de la promoción y apoyo al empleo en los niveles territoriales.

Artículo 20. *Fomento de la formación profesional.* Es misión del gobierno diseñar e integrar acciones alrededor de instituciones y entidades especializadas para la formación profesional ocupacional:

- a) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá un plan anual con los correspondientes programas, recursos y acciones para la formación e inserción profesional ocupacional;
- b) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social desarrollará la política de empleo y la protección social del trabajador, activo o pasivo, a través de programas de formación profesional u ocupacional para facilitar la incorporación al mundo del trabajo, o encontrándose en él puedan acceder al reentrenamiento laboral, o reconvertirse para alcanzar una mayor especialización y cualificación profesional.

Por lo tanto, se instrumentarán programas de formación profesional para desempleados de larga duración, empleo para jóvenes, grupos vulnerables, trabajador rural, profesional en el ámbito rural, sectores o empresas en procesos de reactivación económica;

c) Se implementarán sistemas de formación para mejorar la respuesta de la oferta ante la demanda de calificaciones profesionales, acompañado del diseño de un sistema de incentivos que estimule la participación social en la generación de un clima de confianza que asegure el apoyo económico, asistencial y de orientación para la calificación y cualificación profesional;

d) Fomentar la cooperación empresarial de las grandes empresas del sector público, privado, multinacionales, empresas medianas y pequeñas para intercambiar información y apoyar las iniciativas de generación y fomento de empleo del Gobierno Nacional y las que se establezcan a nivel regional y local;

e) Promover los espacios de cooperación entre los trabajadores y la dirección de empresa a través de sus representantes para desarrollar acciones que permitan elevar la productividad, la sostenibilidad de la fuerza laboral, la innovación empresarial, y medidas que favorezcan la creación de empleo con seguridad social;

f) Se organizará el sistema de información para orientar la búsqueda de empleo y la capacitación que se requiere para aspirar a puestos de trabajo de aquellas personas que se encuentren cesantes y/o que tengan dificultades de colocación. Por lo tanto es requisito para acceder a los programas de formación profesional ocupacional haber estado inscrito en las oficinas de empleo que se organicen alrededor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y entes adscritos, y gozarán de las preferencias para participar en las acciones de formación.

Artículo 21. *Comisión de seguimiento.* A efectos de determinar el alcance y cumplimiento de las políticas y programas específicos de generación de empleo y de protección del desempleado la Comisión de Administración y Seguimiento, tendrá entre sus funciones el análisis cualitativo, asesoramiento y orientación de acciones, directrices y proyectos, base de la política de empleo y fomento del empleo que establezca el Gobierno Nacional, en los términos que se determinarán reglamentariamente.

#### CAPITULO V

##### Régimen de obligaciones y sanciones

Artículo 22. *Infracciones de los trabajadores.* Constituyen infracciones de los trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo reguladas en esta ley:

a) No atender y comparecer, sin causa justificada, previo requerimiento del servicio de colocación y entidad gestora del seguro de protección de desempleo – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

b) Rechazar las prestaciones sustitutivas de la remuneración laboral;

c) Obtener prestaciones de protección por desempleo de forma indebida o superiores a las que le corresponden.

Artículo 23. *Sanciones a los empresarios.*

a) Para salvaguardar los recursos de la seguridad social y con destino al Fondo de Solidaridad con el Desempleado, las infracciones a los empresarios se sancionarán con multas que reglamentará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las multas oscilarán entre cien y un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y cierre de la empresa.

Las multas serán impuestas por las oficinas regionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, sus funcionarios ejercerán facultades policivas y su cobro será coactivo, de conformidad a las leyes vigentes;

b) Se sancionará el incumplimiento de la obligación del empleador al término de una relación laboral por no haber pagado las cotizaciones hasta el último día de trabajo. Igual, cuando el empleador eluda el pago de la cuota parte empresarial para el pago de la seguridad social en salud y pensión del trabajador desvinculado. Además de las multas previstas, el empleador deberá responder por las cotizaciones al sistema de seguridad social integral cualquiera que sea la modalidad de vinculación o relación contractual o laboral, y se aplicarán los intereses y las sanciones que se determinen en la correspondiente reglamentación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

c) La aplicación de las sanciones corresponderá al grado de gravedad de la infracción. Para lo cual se faculta a las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para aplicar sanciones entre cien y doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para cuantías superiores, será facultad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se entiende que el empresario incurrirá en una infracción por cada uno de los trabajadores afectados;

d) En los casos de incumplimiento, fraude, evasión, elusión, no reporte de la debida información, podrán ser excluidos de las medidas fiscales y beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo. En cualquier caso el empleador responderá subsidiariamente de dicha deuda;

e) Las administraciones del seguro de desempleo emprenderá las acciones de cobro y responsabilidad, así como las acciones de tipo administrativo o penal que sean necesarias contra los empleadores y funcionarios del Estado responsables de evasión, elusión, no giro, mora y beneficios por protección de desempleo de conformidad con los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993 y de las normas, leyes, decretos y resoluciones cuyo objeto corresponda al tema de protección social.

Artículo 24. *Sanciones a los trabajadores.* Las infracciones de los trabajadores, sin perjuicio de responsabilidades penales que pudieran incurrir, se sancionarán y podrá tipificar la pérdida de la prestación de protección al desempleo, una vez calificada por parte del Ministerio de Trabajo:

a) Si se califica como leve la prestación se perderá por dos meses;

b) Las graves con pérdida de la prestación por un año;

c) Las muy graves y dolosas con la extinción del derecho.

Parágrafo. La imposición de las sanciones corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en su jurisdicción laboral, quien está en obligación de reportar los actos dolosos a los organismos de control y fiscalización del país.

Artículo 25. *Código de ética.* Se reglamentará un código de ética que establezca los mecanismos e instrumentos que aseguren el control social, las medidas penales y sanciones moratorias para evasores, elusores, fraude y todas las infracciones que se establezcan.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bernardo Hoyos Montoya,  
Honorable Senador de la República  
Autor.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Colombia registra un crecimiento acelerado del desempleo, desde la década del 90 hasta la fecha, llegando a presentar índices del 20%, considerado en su momento como el nivel de desempleo más alto de América Latina.

La tasa de desempleo a septiembre de 2002 se registra en 16% para una población de 3.123.322 desocupados y una población de subempleados aproximada de 6.930.186 de trabajadores, situación de desempleo que afecta en forma desproporcionada a todos los grupos de población del país, sin que se pueda afirmar que el desempleo en Colombia se registra con mayor impacto en los jóvenes y las mujeres.

Hoy por hoy, se registra desempleo profesional, subempleo, desempleo urbano, desempleo rural, alto crecimiento de la informalidad, alta rotación de personal en las actividades de comercio, servicios sociales y personales y relativa movilidad de la mano de obra dentro de los sectores de producción y actividad económica; es decir, que quien pierde el empleo no tiene la posibilidad de volverse a emplear en una ocupación semejante dentro del mismo sector y acorde a los conocimientos, habilidades y destrezas con que cuenta el trabajador; además de los problemas de desocupación que se registran en los grupos etáreos de 25 – 55 años y el grupo de 18 -24 años.

De otra parte quienes se encuentran desempleados se enfrentan a períodos cada vez mayores de desempleo. La duración típica del desempleo se ha doblado y en la actualidad es superior a los siete meses, por encima de cualquier otro país latinoamericano.

Estas y otras razones que se precisan a continuación, son la motivación para invitar al Gobierno Nacional, a los Honorables Congresistas, a los trabajadores y demás colombianos a apoyar el presente Proyecto de Ley, para alcanzar una Ley de protección social con cobertura y solidaridad para todos los colombianos en condición de desempleo, teniendo en cuenta que la situación crítica de desempleo que vive el país necesita la configuración de una política pública de empleo, con responsabilidad institucional y definición del ámbito de la protección social.

### Caracterización

Son diversas las fuentes para definir la situación económica y del mercado laboral del país, se retoma la de (Sarmiento<sup>1</sup>), donde se precisa que, a partir de los años ochenta, la economía Colombiana retorna a una estructura extractiva, rentista y especulativa.

En 1985 el sector primario aporta la cuarta parte del producto económico nacional (21.5% agricultura y 3.8 % minería). Otra cuarta parte es generada por el sector secundario (21.2% manufactura y 4% construcción). La mitad del producto interno es suministrado por el sector terciario (9.9% transporte, comunicaciones y servicios públicos; 11.9% comercio; 7.2% servicios financieros; 20.3% servicios gubernamentales, sociales, comunales y personales).

En contraste, el sector primario sigue generando el 33.8% de los puestos de trabajo, el secundario 21.4% y el terciario 44.8%. En el conjunto de la economía, los asalariados como proporción de la fuerza laboral alcanzan 61.8%, esto es, 38.2% de los trabajadores se encontraban por fuera de las formas del trabajo asalariado típicas del capitalismo.

Para 1985 la población superó los 30 millones de personas, 65.4% viviendo en las áreas urbanas. El 49% de los colombianos vivía bajo condiciones de pobreza por ingresos y 43% presentaba necesidades básicas insatisfechas. En el año 2002, el sector primario solo contribuye con el 15% del producto económico nacional y la minería con el 4,7%. El sector secundario sigue perdiendo participación y solo aporta 18.5% (14.2% manufactura y 4.3% construcción). El sector terciario representa 62% del aparato productivo; los transportes, las comunicaciones y los servicios públicos han elevado su participación a 11.6% (producto de las privatizaciones fraudulentas de las empresas de servicios públicos, las tarifas se han acelerado al incrementarse en cerca del 40% anual), el comercio se mantiene en 11.3% y los servicios gubernamentales y

<sup>1</sup> Libardo Sarmiento Anzola. "Economía Colombiana - Un siglo de cambios estructurales" – Publicaciones desde abajo. Año X N° 73, septiembre 15 a octubre 15 de 2002., Pág. 12-15.

sociales en 21%; los servicios financieros siguen creciendo, participando con 17.9% en 2002 (producto de actividades rentistas y especulativas).

El sector real de la economía ha perdido participación en la estructura económica, producto de las políticas macroeconómicas, el cambio en el estilo de desarrollo, la situación del conflicto social y el empobrecimiento de la población.

La financiación (hegemonía del capital financiero) y la reprimarización caracterizan la nueva economía, con un alto control por parte de multinacionales e inversión extranjera directa. "El mercado de trabajo en sus componentes de participación, ocupación y desocupación en la década de 2000 han registrado tasas de participación del 61% y menos, reflejándose en el estado económico de recesión del país, o sea el crecimiento del PIB no ha sido relevante, y se confirma la no respuesta del mercado laboral a las necesidades de generación de empleo que demanda el país"<sup>2</sup>.

Esta nueva estructura del aparato productivo Colombiano es consecuencia de las medidas de estabilización impuestas por el gobierno, ante la articulación en las políticas económicas fiscales, monetarias y sociales, los determinantes de la política económica internacional por programas de estabilización y ajustes del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, a la mayoría de países de América Latina con el fin de crear condiciones para facilitar el pago de su deuda externa y ajustarse al nuevo paradigma de acumulación y al marco de globalización y funcionamiento de la economía.

Desde finales de los años ochenta, de manera más sostenida y global, se inicia el proceso de reestructuración y apertura de la economía fundamentado en:

- i) Apertura;
- ii) Privatización y reducción del papel económico y social del Estado;
- iii) Ajuste fiscal, equilibrios macroeconómicos, recorte del gasto público y eliminación de subsidios;
- iv) Establecimiento de condiciones más apropiadas para la inversión extranjera;
- v) Hegemonía del capital financiero;
- vi) Deslaboralización, flexibilización y precarización del mercado de trabajo;
- vii) Explotación indiscriminada de recursos naturales;
- viii) Predominio del ejecutivo sobre las demás ramas del poder público, y
- ix) Represión del descontento social y laboral.

Cambios que han generado, desde los años noventa, una profunda inestabilidad y fragilidad en la economía nacional. Estas se reflejan en volatilidad de la tasa de crecimiento de la economía, desequilibrios en la balanza de pagos y presupuestales, incertidumbre por la inflación, continuas reformas tributarias y cambios repentinos en las políticas macroeconómicas y la legislación interna.

A la vez, se incrementó la sensibilidad ante las perturbaciones externas (crisis financiera, endurecimiento en las condiciones de crédito, cambios en los mercados, reorientación de la inversión especulativa extranjera, etc.), condiciones que se agudizan ante el desplome de las instituciones, auge en las privatizaciones, atraso científico y tecnológico, alta dependencia de los recursos naturales, voracidad burocrática y corrupción, actividades rentistas y especulativas, destrucción del medio ambiente, desintegración social, exacerbación de la pugna distributiva y el escalamiento de la guerra interna.

En medio de la inestabilidad y la fragilidad de la economía, las actividades especulativas desplazan las productivas. El movimiento de portafolios entre bonos, acciones, certificados a término, divisas y propiedad inmobiliaria es constante y turbulento.

Los principales damnificados de este proceso han sido los que viven del trabajo, por el deterioro en el nivel y calidad de vida, precarización del empleo y flexibilización en las condiciones del mercado laboral.

Para el año 2002, la población colombiana supera las 44 millones de personas. El 73% habita en las zonas urbanas. El 68% vive bajo condiciones de pobreza y 19% de la fuerza de trabajo padece un desempleo estructural (otro 54% labora en condiciones precarias). La riqueza y el

ingreso se concentra en el 3% de las familias colombianas (unas 340). Cerca de tres millones de personas han sido desplazadas por la violencia y los impactos del modelo de desarrollo.

### Una política activa de mercado de trabajo y empleo

La política de empleo puede entenderse como parte de un amplio campo de la política social que tiene por objeto el aprovechamiento y la inserción de la mano de obra al aparato productivo, apoyados con medidas económicas y sociales, así como con políticas de protección de la mano de obra contra los riesgos de la vida laboral, como la enfermedad, la invalidez, la edad, los accidentes, el despido, el desempleo, la jornada reducida, los riesgos para la salud.

Parte de una política laboral es la política de pleno empleo productivo, y para alcanzarla es necesario el concurso de los diversos actores del sistema económico y del Gobierno Nacional para desarrollar las políticas económicas, sociales, presupuestales, fiscales, que sean necesarias en el contexto de *un modelo de desarrollo, justo, equitativo, con dimensión social, sostenible ambientalmente, de carácter participativo y que dinamice el aparato productivo nacional*.

Las políticas de empleo serán la base de configuración de normas y acciones diversas y coherentes para alcanzar la inclusión social y el crecimiento económico, a su vez directriz de políticas públicas, planes de desarrollo e instrumentos para la creación y promoción de la economía y empleo regional, servicio de colocación y asesoramiento profesional, rehabilitación, reintegro de la mano de obra de minusválidos físicos y de desempleados o cesantes de larga duración.

Por lo tanto, es necesario dotar al marco institucional que regula el mercado de trabajo de políticas públicas con la finalidad esencial del equilibrio a corto y largo plazo entre la oferta y la demanda de trabajo, así como el fomento del empleo y la protección en situaciones de desempleo. De tal forma, el Gobierno Nacional establecerá las acciones a través del Conpes Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el alcance de políticas de empleo activas a través de:

- a) Medidas de políticas de empleo, acompañada de los recursos que permitan la obtención de mayores niveles de empleo estable y con calidad;
- b) La protección contra el desempleo y el subempleo con motivo de los cambios en las empresas;
- c) La adopción de medidas económicas que permitan reducir la incertidumbre empresarial para actuaciones de generación de nuevos puestos de trabajo, potenciando las industrias en sectores intensivos de mano de obra, la organización y desarrollo de las diversas formas de producción, el mejoramiento de la estructura ocupacional, etc.;
- d) El desarrollo de programas específicos de fomento de empleo para grupos específicos de trabajadores con dificultades de inserción en el mercado de trabajo;
- e) Acciones de asistencia técnica, para la formación, cualificación, reconversión y orientación laboral;
- f) La adaptación de la formación profesional al desarrollo de la economía y la técnica;
- g) Becas y ayudas para la formación y perfeccionamiento profesional en el extranjero en apoyo a la organización y desarrollo de sectores de producción y servicios que se requieren para el crecimiento económico del país;
- h) La implementación de sistemas de información laboral mediante una adecuada orientación, procesos, gestión de colocación, donde el Gobierno Nacional a través de sus diversas entidades y los empresarios estarán obligados a comunicar la información de oportunidades laborales a la oficina de empleo y/o al sistema de información para orientar el empleo que se implemente.
- i) La adopción de medidas que permitan la información, la cualificación, formación, rehabilitación laboral y la promoción de la mano de obra;
- j) Desarrollo de alternativas, medidas e incentivos fiscales para las empresas que inviertan y contribuyan a elevar el nivel de empleo y

<sup>2</sup> Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dirección General de Empleo "Comportamiento del mercado de trabajo a septiembre de 2001". Observatorio de Empleo.

contraten trabajadores desempleados del grupo de población a que se refiere la presente ley. Las correspondientes medidas serán objeto de reglamentación;

k) Creación y fortalecimiento de los Comités Regionales de Empleo en apoyo a los programas de Gobierno Nacional y los que se definan en los planes de desarrollo regional y local.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad, el Ministerio de Desarrollo y el Departamento Nacional de Planeación adelantarán los análisis que permitan la consolidación de este instrumento para la promoción de iniciativas locales, la creación de empleo, la asistencia técnica, el apoyo financiero y presupuestal a las inversiones que se requieren para la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, como parte de las estrategias de la promoción y apoyo del empleo en los niveles territoriales;

l) Para la orientación de la demanda es necesario la creación, conservación y adaptación de puestos de trabajo, en este sentido la creación de empleo a través del sector público y privado, y estimulando a las empresas a ofrecer más posibilidades de empleo y la creación de puestos de trabajo más modernos.

Es importante dar categoría a la política de protección social para atacar el desempleo del país, desarrollando los instrumentos que permitan avanzar hacia el objetivo del pleno empleo y la disminución de los desequilibrios estructurales del mercado laboral en contraposición a esquemas y orientaciones ideológicas que no han funcionado en el proceso del mercado de trabajo, donde el capital humano y su mano de obra es factor de producción de tipo especial, no comparable a otros factores de producción, y por lo tanto no debe tratarse como una simple mercancía en términos de las leyes del mercado.

La definición de un eje para una política de empleo y de los instrumentos que permitan mejorar la protección social es más que ayuda normativa, es la búsqueda de un sistema de empleo para la consecución de resultados socialmente aceptables.

Como parte de los elementos se considera la estructuración de una política social con participación de los trabajadores, con una colaboración activa y el desarrollo y posicionamiento de los comités paritarios en las empresas, a partir de una revisión del sistema de escogencia y elección de sus miembros, así como de la actual regulación que se ejerce desde el plano empresarial y la ley marco que le regula.

Existe consenso básico sobre la necesidad de una política para la protección social en condiciones de desempleo y una política activa de generación y fomento del empleo, en su conjunto, es una importante circunstancia para definirla y revisar el papel institucional del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Desarrollo, Departamento Nacional de Planeación, SENA, Consejería Social de la Presidencia de la República, las instituciones de orden social y los instrumentos que ha desarrollado el Gobierno Nacional para monitorear y asistir al mercado de trabajo regional.

El papel del SENA y el diseño de programas para la formación profesional de los trabajadores es relevancia para redimensionarle en su política, responsabilidad y acciones.

Se debe conjugar la política de protección social no como una simple política protectora, con misión de ayudar a los trabajadores en situaciones de necesidad, sino que debe prever, prevenir y transformar de modo que fomentará y logrará que el trabajador se cualifique y/o recalifique para emprender una vida y una profesión activa y productiva "la formación como derecho humano" que le permita generar los ingresos, asegurar calidad, condiciones de vida y nivel de ingreso mediante una política objetiva de empleo y protección social.

**Política de Financiación**

La política de financiación debe situarse como una de las bases de la política de protección social, del sistema de seguro de desempleo y de la política generadora de empleo.

Por ello el sistema de seguro de desempleo debe contar con la liquidez y los recursos financieros como política estructural a largo plazo, independiente de las situaciones y necesidades coyunturales.

Para este propósito, se determinan mecanismos de financiación que superan la aportación de trabajadores y cotizaciones de los empresarios,

presentando fuentes de financiación importantes que se derivan de la contratación con el Estado, la solidaridad de los trabajadores mejor posicionados y con mayores ingresos dentro del mercado laboral, el aporte del Gobierno Nacional en su responsabilidad social vía presupuesto nacional y participación social de los recursos por operaciones bancarias, etc.

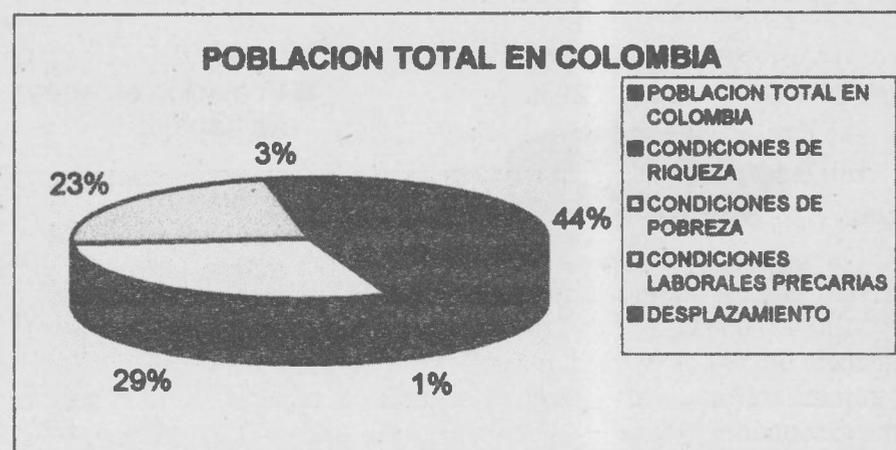
La función de la política de protección social debe consistir en una política activa orientada a superar las condiciones de los desempleados y percibir la asistencia social de desempleo, una política estructural que trate de hacer frente a los cambios económicos y que facilite la adaptación a una política educativa para mejorar las condiciones y capacidades de las personas como nueva oportunidad para la inserción laboral, donde los instrumentos que se definan y desarrollen, constituyan función decisiva en la protección social de los colombianos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, reclamo el apoyo solidario de los honorables Congresistas al proyecto de ley, *por la cual se establece la protección social en condiciones de desempleo y se dictan otras disposiciones*, para que con sus luces y disposición de aportar soluciones a la problemática del país y, en especial de los desposeídos, se pueda dotar al Estado de un instrumento de protección al desempleo, en concordancia con el fomento al empleo y al desarrollo productivo del país.

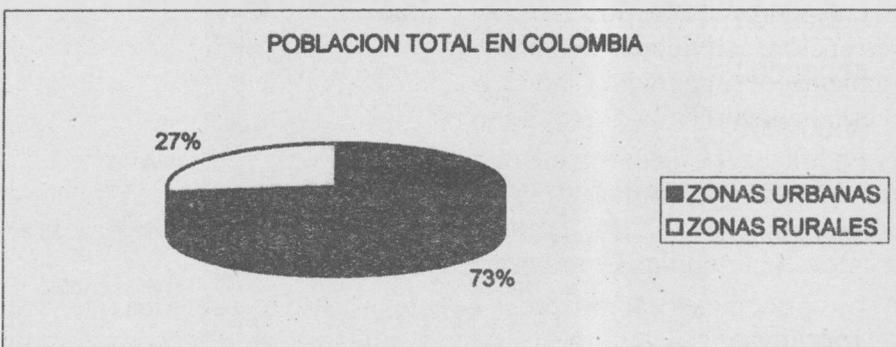
Bernardo Hoyos Montoya,  
Senador de la República,  
Autor.

**A N E X O S**

CONCEPTO	NUMERO DE HABITANTES
POBLACION TOTAL EN COLOMBIA	44.000.000
CONDICIONES DE POBREZA	29.900.000
CONDICIONES LABORALES PRECARIAS	23.700.000
DESPLAZAMIENTO	3.000.000

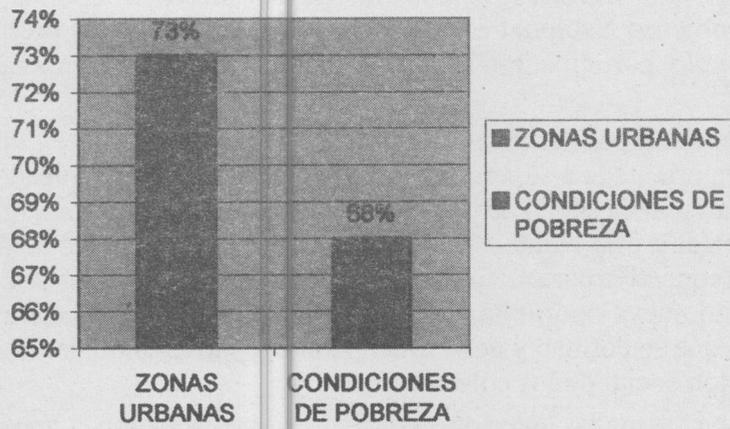


	ZONAS URBANAS	ZONAS RURALES
POBLACION TOTAL EN COLOMBIA	73%	27%



CONCEPTO	PORCENTAJE
ZONAS URBANAS	73%
CONDICIONES DE POBREZA	68%

**PORCENTAJE**

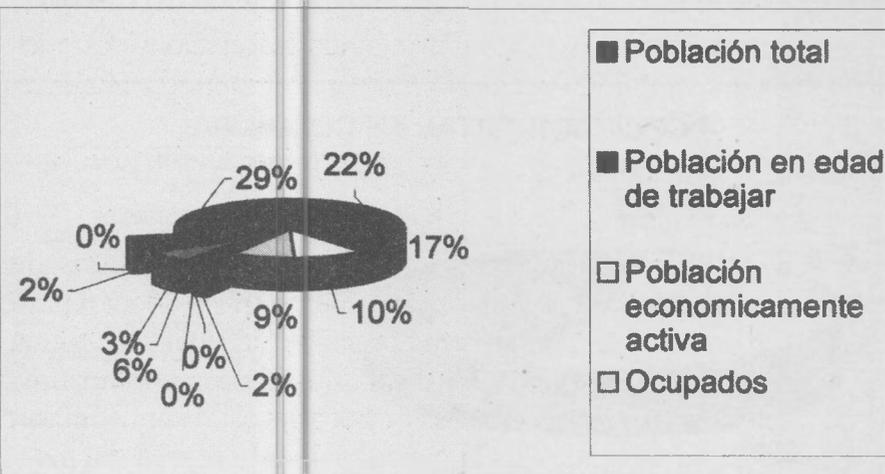
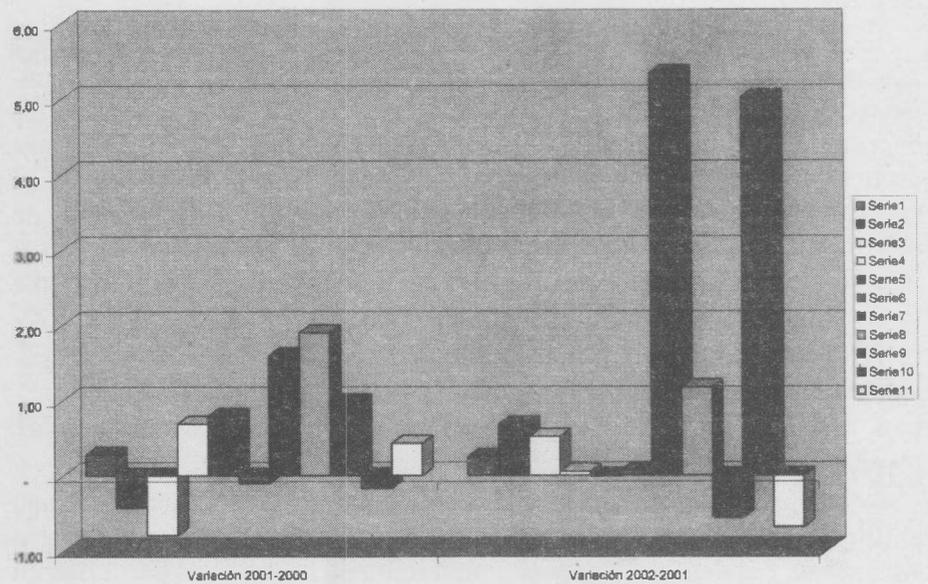


PROYECTO DE LEY  
PROTECCIÓN SOCIAL EN CONDICIONES DE DESEMPLEO

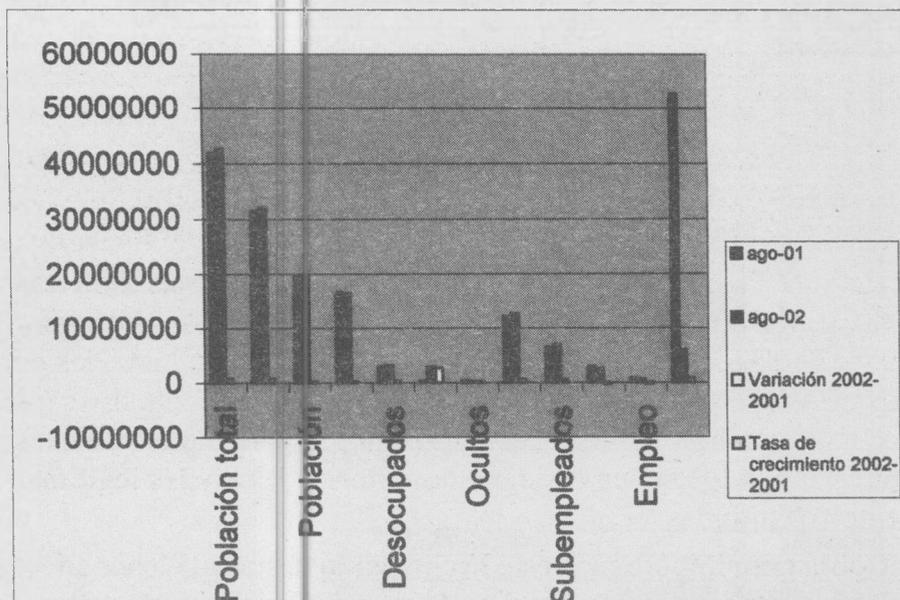
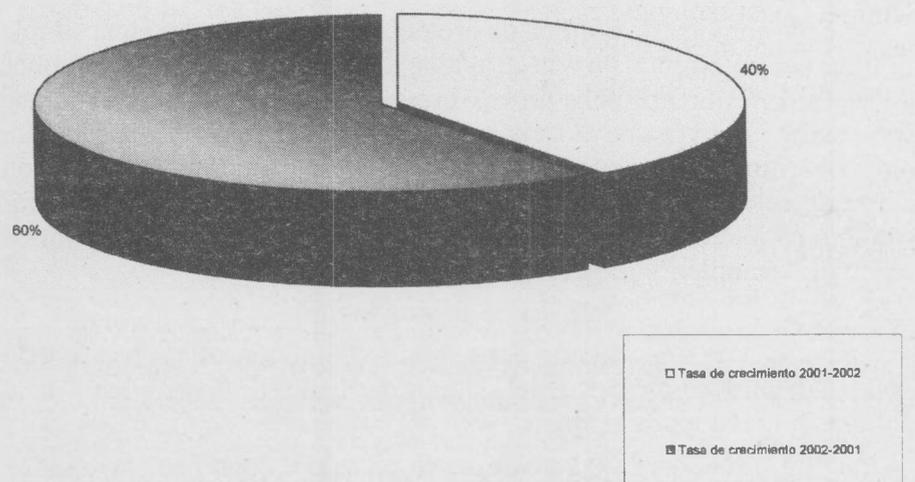
CONCEPTO	ago-00	ago-01	ago-02	Variación 2001-2000	Variación 2002-2001	Tasa de crecimiento 2001-2002	Tasa de crecimiento 2002-2001
% Población en edad de trabajar	76.3	76.3	76.8	0.26	0.25	0.21	0.3
Tasa global de participación	84.0	83.8	84.3	-0.43	0.68	-0.4	0.7
Tasa de Ocupación	52.8	52.1	52.6	-0.79	0.52	-0.8	0.5
Tasa de desempleo	17.4	18.1	18.1	0.68	0.05	0.7	0
T. D. Abierto	16.2	17.0	16.9	0.79	-0.01	0.8	-0.1
T. D. Oculto	1.2	1.1	1.2	-0.10	0.07	-0.1	0.1
Tasa de subempleo	27.6	29.3	34.8	1.58	5.34	1.8	5.3
Insuficiencia de horas	11.5	13.4	14.6	1.90	1.17	1.6	1.2
Empleo inadecuado por competencias	3.9	4.5	3.9	0.68	-0.58	1	-0.6
Empleo inadecuado por ingresos	23.2	23.1	28.1	-0.17	5.02	-0.1	5
<b>TASA DE INACTIVIDAD</b>	<b>23.7</b>	<b>23.7</b>	<b>23.2</b>	<b>0.43</b>	<b>-0.58</b>	<b>0.2</b>	<b>0.4</b>

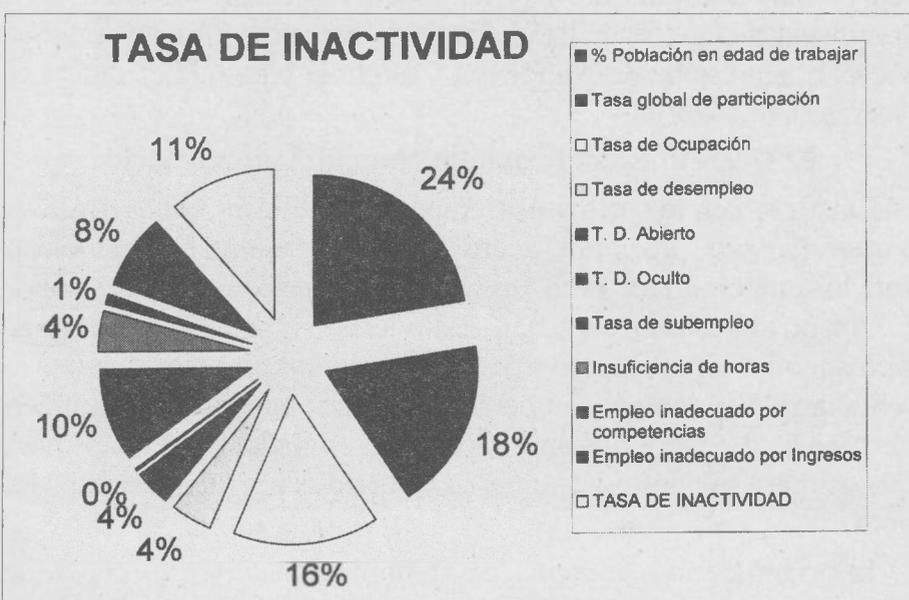
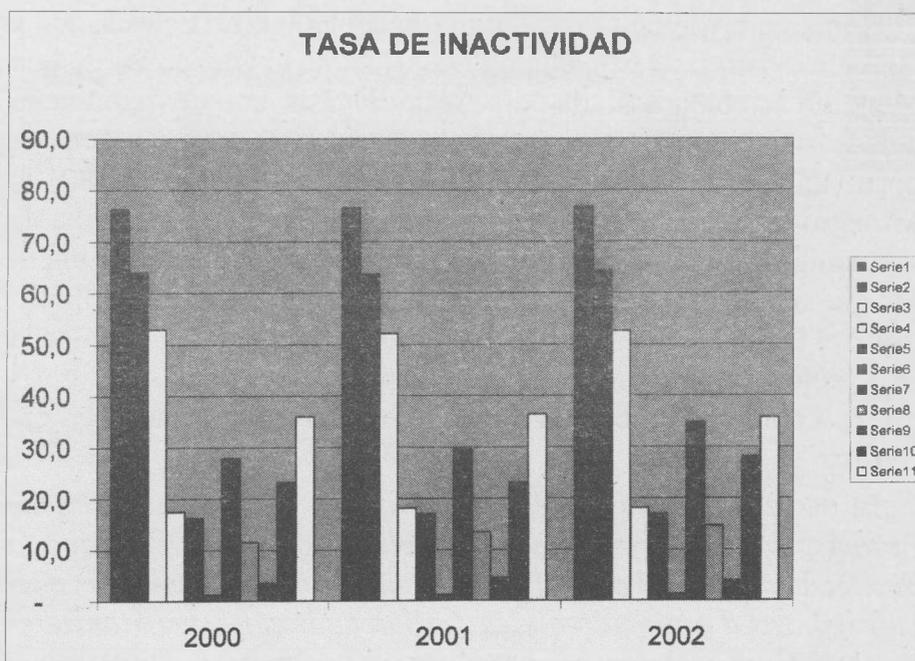
	ago-01	ago-02	Variación 2002-2001	Tasa de crecimiento 2002-2001
Población total	41788388	42508021	709633	1.67
Población en edad de trabajar	31454561	32145336	690775	2.15
Población económicamente activa	19375857	19466362	120705	0.62
Ocupados	16633722	16373040	160682	-0.98
Desocupados	2841935	3123322	281387	9.91
Abiertos	252863	2909034	2656371	91.31
Ocultos	315772	214288	101484	-47.35
Inactivos	12078904	12848974	570070	4.51
Subempleados	6484363	6930186	446803	6.43
Insuficiencia de horas	2887710	2530853	-336857	-13.31
Empleo inadecuado por competencias	787730	496050	-271680	-54.77
Empleo inadecuado por ingresos	52582891	5971424	712143	11.93

**VARIACIONES %**



**TASA DE CRECIMIENTO DEL DESEMPLEO**





SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 131 de 2002 Senado, por medio de la cual se establece la protección social en condiciones de desempleo y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2002 SENADO**

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase la presente Ley de Honores en Conmemoración de los cien (100) años de Creación de la Arquidiócesis de Medellín, la cual fue instituida por iniciativa del Gobierno Nacional y mediante Decreto de la Congregación Consistorial durante el papado de su Santidad el Papa León XIII en el año 1902.

Artículo 2°. A iniciativa del Gobierno Nacional incluirá en la Ley anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender gastos del Congreso de la República a través del presupuesto del Senado, objeto de esta ley, para la publicación de dos libros, cada uno con número no mayor de 250 páginas y tiraje de mil (1.000) ejemplares, cuyo contenido comprenda en textos y fotografías la historia de la Arquidiócesis de Medellín, escritos y recopilados por sacerdotes e historiadores de la Arquidiócesis de Medellín. Igualmente colocará una placa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el interior de la Catedral Metropolitana, tallada en piedra con la siguiente inscripción: *Congreso de Colombia, Senado de la República Ley de Honores de 2002 a la Arquidiócesis de Medellín durante la conmemoración de los cien años de su creación, en homenaje a su evangelización y ejemplo como mediadora y constructora de paz en la fe y espiritualidad cristiana*.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Senador de la República, Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores. Presidente de la Comisión de Etica.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Congresistas:

Hace 100 años se gestó la creación de la Arquidiócesis de Medellín, convirtiéndose en un acontecimiento trascendental para el desarrollo de la sociedad antioqueña, por ser la Iglesia Católica y sus Pastores, los impulsores de los principios cívicos, ciudadanos, de convivencia, y los valores morales y éticos necesarios que fueron inculcados a los ciudadanos y campesinos de esta región del país.

La ciudad de Medellín fue escogida como sede y no otras de más antigüedad, por ser esta Sede Episcopal la que en pocos años de haber sido establecida creció a juicio de todos, con esplendor y excelencia, aventajando en su desarrollo a las demás Sedes Episcopales de la República de Colombia, lo que redundó en prosperidad para los habitantes de esta Región, quienes han hecho todo lo que convenga al bien y utilidad de la Religión Católica y de la Nación. Se ha forjado a la par un espíritu altruista para emprender con prontitud y energía diversas campañas educativas, evangelizadoras y ciudadanas, llevándolas a cabo con feliz éxito.

He aquí la causa por la cual el Papa León XII, ascendido a la petición del Gobierno Nacional, agregó al número de las Metropolitanas a la Sede de Medellín como antes lo hizo con las sedes de Cartagena y Popayán, y lo cual ha motivado igualmente diversos reconocimientos a lo largo de su historia por parte de los mismos jercas de la Iglesia en el país y las autoridades civiles legítimamente constituidas.

Cobra gran importancia este hecho por la destacada labor apostólica y pastoral que ha cumplido la Arquidiócesis de Medellín y

todo el recurso humano que la conforma a lo largo de estos cien años de permanente actividad, la cual tiene vigencia en su actual papel mediador y garante de la paz en las diversas comunas de la ciudad, donde el conflicto armado y desamparo social parece reinar.

Es por eso que es preciso, honorables Congresistas, que desde el Congreso de la República nos unamos mediante una Ley de Honores, a estas efemérides que los Medellínenses y los Antioqueños hemos querido compartir con regocijo con todos los colombianos, como un hecho contundente de la permanencia y proyección de los auténticos valores de nuestra religión como eje de la sociedad regional y nacional.

### Historia y motivación religiosa

Para la creación de Medellín como Arquidiócesis se dieron varios pasos, en los cuales las autoridades eclesiásticas formalizaron dicho acontecimiento:

#### Decreto Consistorial del 24 de Febrero de 1902, con valor de letras pontificias

El Decreto es de la Congregación Consistorial. Esta Sagrada Congregación fue creada en 1564 por el Papa Pío IV, para la recta interpretación de los documentos del Concilio Tridentino. Se designaba con el nombre de Consistorial, porque a ella le correspondía preparar los Consistorios. La Iglesia evangelizó a través de estructuras, copiadas casi todas de las estructuras del gobierno del Imperio Romano.

Los "Consisterios" en la Legislación romana eran las "reuniones de los Cardenales con sus más inmediatos colaboradores para tratar acerca de los asuntos más importantes del Imperio".

En la Iglesia Católica son "las reuniones del Romano Pontífice con los Cardenales convocados y presididos por el mismo Papa". En la Iglesia los hay públicos y secretos. Las funciones de esta Congregación Consistorial pasaron en 1966 por determinación del Papa Pablo VI, cuando empezaron a ejecutarse las reformas del Concilio Vaticano II a la Congregación de Obispos. Entre esas funciones estaban las más importantes de la Iglesia, la de crear las circunscripciones eclesiásticas: Arquidiócesis, Diócesis y la de nombrar Cardenales, Arzobispos y Obispos.

Por eso la creación de la Arquidiócesis de Medellín se dio por esta Congregación mediante el Decreto del 24 de febrero de 1902, que como anota allí mismo tiene el valor de Letras Apostólicas. Por "Letras" se entienden en el Decreto Canónico los documentos escritos, y lo que constituye la naturaleza del documento les dé su carácter y su nombre.

En el Decreto Consistorial del 24 de febrero de 1902 que crea la Arquidiócesis de Medellín, vemos que todas las expresiones se refieren a la autoridad del Papa y a sus funciones. Expresiones como "ejercer su autoridad pontificia con expedición y autoridad" "el buen régimen y gobierno de los fieles", el recordar que el Papa ha mirado con solicitud a proveer las necesidades de la América Meridional expresan que quien la crea es el Papa, que lo era León XIII. Lo meridional es lo que está en el sur. Todavía no se usaban los términos América del Sur y menos el de América Latina.

Como ya estaba vigente el Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno colombiano, aprobado bajo León XIII, el gobierno colombiano intervino solicitando la erección de una cuarta provincia en Medellín, en virtud del artículo 16. por eso dice el Decreto Consistorial que "accede el Papa a la petición de Gobierno de Colombia". El Gobierno de Colombia estaba presidido entonces por el Presiente José Manuel Marroquín quien solicitó y obtuvo para Bogotá el ser Arquidiócesis Primada el 17 de noviembre de 1902.

Hubo inconvenientes que surgieron del Gobierno Eclesiástico y también del civil. Desde mayo de 1901 sabía el Obispo Pardo que Medellín estaba postulada para Arquidiócesis, con el visto bueno del Arzobispo de Bogotá Bernardo Herrera Restrepo, y que esa postulación estaba desde julio de 1900. El 17 de junio de 1901 el Ministro de Relaciones Exteriores comunicaba que el Papa había suspendido la creación de nuevas Arquidiócesis. Figuran documentos que fue el Embajador de Chile, señor Luis Santos Rodríguez, hijo del Presidente de esa Nación, quien comunicó la noticia de la expedición del decreto al Obispo Pardo, y le anuncia que "sería gratis o con tarifa rebajada" y envió el decreto afirmado que era "gratis".

El decreto consistorial determinó que el nombre fuera "Sede Arzobispal y Metropolitana de Medellín", que "Medellín quería desligada de Bogotá como Diócesis sufragánea, que tuviera como sufragáneas a Antioquia que la desliga de Bogotá, y a Manizales que la desliga de Popayán". Nombró como primer Arzobispo al que será Obispo Joaquín Pardo Vergara, concediéndole al palio la cruz arzobispal y el gozar de todos los privilegios del Obispo Antonio Vicio, quien estaba de Nuncio en Colombia para que ejecutara el Decreto Consistorial.

#### El Decreto Ejecutorial del Nuncio Antonio Vicio

Existieron en los primeros tiempos de la Iglesia "apocrisarios o apocrisarios" que eran sacerdotes que representaban al Obispo ante los emperadores. Eran "responsables" porque respondían por el Obispo al que representaban. Estuvieron vigentes hasta la época de los iconoclastas. Luego se establecieron los Nuncios que representaban al Papa ante los emperadores como embajadores. También existían los Legados que eran sacerdotes enviados por el Papa para que ocupara su puesto y ejercieran la jurisdicción donde el Papa no podía ir.

El origen de los "nuncios" se remonta a las diversas clases de emisarios enviados por el Papa ante los Emperadores de Bizancio y más tarde ante los europeos. Etimológicamente significa "Portador de buenas nuevas". En el Siglo XIV quedó reservado a los representantes diplomáticos papeles con estado permanente. Desde 1584 son Obispos, y desde Pablo VI son Arzobispos. Unos eran permanentes, otros internos, unos especiales y otros extraordinarios. Durante la época de la Colonia, la Nueva Granada se comunicaba con Roma, o sea con la Santa Sede a través de la Nunciatura en España. Después que la Santa Sede reconoció la Nueva República que surgió de la independencia (1835), en Colombia han existido: Una internunciatura desde el 23 de noviembre de 1836, que quedó como delegación ante el Episcopado en 1853, cuando la separación de la Iglesia y el Estado, la que terminó el 25 de julio de 1861. El 17 de mayo de 1881 se creó la Delegación Apostólica que se convirtió en internunciatura apostólica el 8 de mayo de 1916 y en Nunciatura Apostólica el 20 de julio de 1917.

Fue el señor Juan Bautiz Agnozzi (1882-1887), a quien correspondió la época de negociación del Concordato. Tuvo dificultades de entendimiento con el Gobierno, por lo que dicen un documento "iba a ser reemplazado por un prelado distinguido, de carácter dulce y moderado, que se hiciera simpático al pueblo colombiano y que guárdese completa armonía con el Gobierno, con el Arzobispo y con los demás prelados". Le siguieron Monseñor Luis Matera (1887-1889) y Antoni Sabatucci (1891-1895). Fue el señor Agnozzi quien primero vio la necesidad de crear más provincias eclesiásticas en Colombia. Esa determinación salió en 1899, como una de las Conclusiones del Concilio Plenario de América Latina, así lo dice

en carta al Obispo Pardo el Nuncio Vicio, porque si se busca en la actas del Concilio no se encuentra esa determinación, cuando habla de los Metropolitanos.

Después de Monseñor Sabalucci, llegó como Delegado Apostólico el Obispo Antonio Vico, nacido en Agaglino el 9 de enero de 1847. Entra a Bogotá el 17 de mayo de 1898 siendo Presidente Don Miguel Antonio Caro. Estuvo hasta 1904 y murió en Roma en 1925. Le correspondió organizar todo lo referente al Concilio Plenario, entre las cuales la creación de nuevas Provincias Eclesiásticas o Arquidiócesis y más Diócesis. En carta del Nuncio Vicio al Obispo Pardo de Mayo 1899, le anota que *"Alejandro y Daniel Gutierrez habían solicitado la Diócesis para Manizales y que el Obispo Rojas también pretendía que se dividiera en dos la del Tolima, que todo estaba aprobado ya por el Presidente San Clemente y su Ministro de Relaciones Exteriores"*. El Señor Pardo le contesta que desde el 19 de julio había aprobado la creación de Manizales con las Parroquias del Sur de Antioquia (11 parroquias) que tenían unos 126.000 habitantes. En 1899-1900 asumió como Gobernador de Antioquia Alejandro Gutiérrez, uno de los peticionarios que como tal activó la creación de Manizales como Diócesis. En carta posterior le solicitó concepto sobre quién debía ser el primer Obispo de Manizales, pues la ciudadanía y el Gobernador de Antioquia solicitaban al Padre Nacianceno Hoyos. En carta del 19 de enero de 1901 le dice el Nuncio Vicio que ya dio Decreto Ejecutivo para Manizales. El 30 de noviembre de 1899 le escribe anunciándole que la Santa Sede piensa dividir a Bogotá en varios Arzobispados y le anota las causales canónicas para hacer esa división:

1. *"No existía en América una Arquidiócesis con tantas sufragáneas, tenía once y pronto sería trece. Este caso no se da sino en Inglaterra pero con distintas características."*

2. *El territorio es muy extenso, tres veces el de Francia."*

3. *Dentro de ese territorio hay habitantes de diversas índoles y distintas costumbres."*

4. *La división en más Arquidiócesis facilitara la administración de la justicia eclesiástica. Refuta las objeciones que se hacían a la división."*

El señor Pardo le contesta que *"le parece bien las divisiones pero difícil el escogimiento de las sedes"*. Propone a Popayán por antigüedad, la que fue creada en 1900, con la de Cartagena, pero solicita que: *"Medellín continué siendo sufragánea de Bogotá por las distancias, pues a Bogotá se va en seis días a caballo y a Popayán se gastan quince"*.

El 29 de abril de 1900 le escribe Vico diciéndole que le gustaría que Medellín fuera una de las Arquidiócesis por ser tan central, y el 5 de mayo de 1901 la anuncia que Medellín será Arquidiócesis. El Nuncio Vicio *"dio Decreto ejecutivo en la Delegación Apostólica el 28 de agosto de 1902, con autoridad apostólica, definiendo seis determinaciones:*

1. *Medellín queda exenta y libre de la Jurisdicción Arzobispal de Bogotá y empieza a ser "iglesia y Sede Arzobispal y Metropolitana" con todos los derechos, honores y privilegios de que gozan las Arquidiócesis en Colombia."*

2. *El Obispo Joaquín Pardo Vergara empieza a ser Arzobispo de Medellín, título que llevara también sus sucesores, todos llevarán Palio y Cruz arzobispal y las demás insignias, honores y privilegios de que gozan los Arzobispos de Colombia."*

3. *Declara la separación de Antioquia como sufragánea de Bogotá y la de Manizales como sufragánea de Popayán, las que en adelante serán sufragáneas de Medellín, así como sus respectivos*

*Obispos quedan sometidos a la Jurisdicción del Metropolitano de Medellín."*

4. *Los límites de la Arquidiócesis serán los mismos que tenía la Diócesis de Medellín."*

5. *Declara que el derecho a tener nuevas divisiones es exclusivo de la Sede Apostólica, sin necesidad de consultar a sus Obispos y Capítulos o de tener compensación de territorios."*

6. *Este Decreto surte efecto desde el 29 de septiembre de 1902, día de San Miguel Arcángel."*

El decreto fue firmado por el Arzobispo de Filipo-Delegado Apostólico y Alejandro Solari como Secretario.

#### **Historia del Obispo Joaquín Pardo Vergara primer Arzobispo de Medellín y primeras ejecutorias en la arquidiócesis**

El Obispo Joaquín Pardo Vergara nació en Bogotá el 21 de enero de 1843. Sus padres el Doctor Manuel María Pardo y doña Manuela Vergara. Estudió en el Seminario de Bogotá y recibió la Ordenación Sacerdotal de manos del Arzobispo Antonio Herrán el 24 de diciembre de 1867. Fue Sacerdote del Arzobispo Vicente Arbeláez, Secretario del Sínodo Bogotano de 1870, Procurador del Obispo de Antioquia en el 11° Concilio Provincial Neogranadino (1873). En 1883 fue nombrado Canónigo de la Catedral y dejó escrita la historia de ese Capítulo. El 4 de junio de 1891 fue preconizado Obispo de Pasto para suceder al polémico Obispo Manuel Canuto Restrepo, pero ante el traslado en 1892 del Obispo de Medellín Bernardo Herrera Restrepo a la Sede Arzobispal de Bogotá, se le cambió el nombramiento para Medellín. Lo consagró en Bogotá el mismo Arzobispo Herrera Restrepo el 24 de abril de 1892. El 6 de junio salió para Medellín y tomó posesión el 18 del mismo mes.

Su obra como Obispo de Medellín puede resumirse así: *"hizo visita pastoral personal a todas las parroquias, escribió 25 cartas pastorales, continuó la construcción de la Catedral de Villanueva, le canceló el contrato al arquitecto francés Carlos Carre y nombró a Don Heliodoro Ochoa para continuar la construcción, permitió el culto en una de las Sacristías ya terminadas, fundó el Colegio y Convento de La Enseñanza, consiguió Madres del Buen Pastor para la Cárcel de mujeres, autorizó a las Carmelitas para hacer Convento en El Poblado, aprobó en 1901 como Pía Unión, como experimento, al que hoy es el Instituto de Religiosas Siervas del Santísimo y de la Caridad fundadas por María Jesús Upegui Moreno. Estableció la Comisaría de Tierra Santa y entregó a los Franciscanos el templo de San Benito. En su tiempo se ordenaron 70 sacerdotes (61 por él) y autorizó a dos seminaristas que hicieran estudios universitarios en Roma donde se ordenaron"*.

*"Hizo algún cambio en el seminario, mejoró los sueldos de los Superiores y Profesores. Aprobó la fundación por el Salesiano Evario Rafaglioli de un Lazareto en Machado, que a poco fue suspendido por el Gobierno Nacional. Consagró el templo de Envigado, creó tres parroquias y tres viceparroquias. Aprobó la fundación en Antioquia de una Universidad Católica. Por dos veces visitó a Roma, la primera en 1896 para la Visita Ad Limana con la presentación del Informe Quinquenal y la segunda en 1899 para el Concilio Plenario Latinoamericano. Le correspondió al final del siglo XIX y los comienzos del siglo XX, dejando como recuerdo de este acontecimiento la estatua de Cristo Rey en el morro de las Cruces. Celebró el cuarto centenario del descubrimiento de América con la inauguración del Parque de Bolívar y en 1895 inauguró la estatua de Pedro Justo Berrío, frente a La Candelaria. Previno contra los errores del espiritismo y de la penetración protestante. Afrontó los problemas que trajo la guerra de los mil días."*

*Gobernó en armonía con el Capítulo Catedral que era su Senado y murió el 14 de noviembre de 1904. Dejó por testamento todos sus bienes, entre ellos su biblioteca, a la Arquidiócesis pues decía que los bienes del Obispo son de la Diócesis y por tanto a ella se los deja”.*

Aprobó igualmente el Obispo Pardo la creación de la Diócesis de Manizales cediendo nuevas parroquias del sur de Antioquia, menos a Sonsón y Abejorral, pues ya Sonsón pretendida también ser diócesis. Conceptuó sobre la creación de nuevas Arquidiócesis en Colombia y le correspondió ser el primer Arzobispo de la Arquidiócesis de Medellín.

#### **Cartas sobre el Concilio Plenario Latinoamericano y sobre la Creación de la Arquidiócesis**

El Obispo Pardo Vergara era todo un humanista y letrado distinguido, hablaba varios idiomas y fue escritor y orador notable, según conceptos de Monseñor Rafael María Carraquilla, cuando se le nombro Obispo.

Anota Monseñor Carraquilla *“Une el Doctor Pardo a sus grandes cualidades y virtudes el mérito de saberlas ocultar. Es profundamente piadoso sin alardes de piedad; firme sin dejar sentir, fuera de ocasiones solemnes, la energía, discreto y prudentísimo sin empalagosas restricciones mentales ni medir palabras ofensivas al oyente”.*

Coincide con este concepto el del Gobernador de Antioquia Rafael Giraldo Viana, hermano del Sacerdote y Canónigo de Medellín Miguel Giraldo y Viana, quien felicita al Obispo Pardo con estas palabras: *“si para vuestra cristiana y acendrada modestia las funciones de esa augusta dignidad fueran un premio y no una ponderosa carga, podríamos decir que jamás se concedió uno con mayor justicia merecido. De ello dan elocuente testimonio el envidiable acerbo de vuestras virtudes públicas y privadas, el apostólico celo y el tacto exquisito con que habéis sabido dirigir los negocios eclesiásticos de esta Diócesis durante más de diez años”.*

Admirador del Papa León XIII, bajo cuyo Pontificado ejerció su episcopado en Medellín, el Obispo Joaquín Pardo Vergara celebró con cartas pastorales el Jubileo Episcopal del Papa, lamentó la expoliación que en la Revolución Italiana sufrió de los Estados Pontificios y lo consideró *“el gran hombre del Siglo XIX”*, publicó como cartas suyas pastorales varias de las Encíclicas como la del Espíritu Santo, la de la consagración del mundo al Sagrado Corazón. Lamentó su muerte y consideró su Pontificado como *“uno de los más gloriosos en la historia de la Iglesia”.*

Mediante cada pastoral anunció la celebración del Concilio Plenario de América Latina, considerando que asistía a él como un acto de obediencia grandísima al Papa León XIII y en 1901 anunciando la llegada de varios ejemplares de las actas del Concilio y declarando que entraba en vigencia el 1° de enero de 1901. En su carta pastoral para celebrar la elevación de la Diócesis a la categoría de Arquidiócesis Metropolitana citando las palabras del Nuncio en la introducción al Decreto ejecutorial y las considera *“satisfactorias y honrosas para los fieles, y las acoge como una gran verdad, como premio a las obras realizadas pero también como compromiso para el porvenir”*. Manifiesta su gratitud al Papa León XII, al Nuncio Vico, al Gobierno.

Pide a los obispos sufragáneos, Clero y a los fieles la unidad entre ellos, y en cuanto a él, anota algo que manifiesta la verdad de los conceptos de Monseñor Carraquilla y del Gobernador de Antioquia *“mientras es elevado a más altos grados en la jerarquía, más conoce su miseria”*. Pide oraciones por él y termina invitado a la solemne inauguración de la Arquidiócesis.

#### **Obispos y Arzobispos de la Diócesis y Arquidiócesis de Medellín**

En honor a quienes han orientado el fortalecimiento Católico de la Diócesis y Arquidiócesis de Medellín, el reconocimiento a sus nombres y a sus logros:

Ilustrísimo Señor Valerio Antonio Jiménez (1806-1897)

Ilustrísimo Señor José Joaquín Isaza (1820-1874)

Monseñor José Ignacio Montoya (1816-1844)

Excelentísimo Señor Bernardo Herrera Restrepo (1844-1928)

Excelentísimo Señor Joaquín Pardo Vergara (1834-1904)

Monseñor Manuel José Caicedo (1851-1937)

Monseñor Tiberio De Jesús Salazar Herrera (1871-1942)

Excelentísimo Señor Joaquín García Benítez (1883-1958)

Señor Tulio Botero Salazar (1904-1979)

Cardenal Alfonso López Trujillo (1979-1990)

Monseñor Héctor Rueda Hernández (1991-1997)

Monseñor Albero Giraldo Jaramillo (desde 1997 a la fecha).

Esta Ley de Honores al Centenario de la Arquidiócesis de Medellín, es un justo reconocimiento del Congreso de la República, respetando la Libertad de Cultos que manda la Constitución, a la construcción espiritual sólida de una comunidad sobre las bases de la convicción cristiana en la comunidad antioqueña y medellinense.

#### **ANEXO JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Senador de la República, Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores. Presidente de la Comisión de Ética.

#### **ANEXO JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL A LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

*por el cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.*

**El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política,** señala que corresponde al congreso, mediante la expedición de una ley, **“establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”**. En armonía, el segundo inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público **que no haya sido decretado por el Congreso,** por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma **que “en la ley de aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”**.

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de **legalidad del gasto,** la jurisprudencia constitucional en **Sentencia C-685 de 1996** manifestó lo siguiente:

**“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Se-**

gún tal principio; corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, **decretar y autorizar** los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del gobierno (C.P. artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general **las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas** por la ley (C.P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C.P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”. Negrilla fuera de texto.

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso del proyecto de ley de la Arquidiócesis de Medellín, y para aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso de Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual **tales disposiciones del legislador que ordenan gastos**, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, **tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos** suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las Sentencias de C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C.P. artículo 1°), la soberanía popular (C.P. artículo 3°), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C.P. artículo 40), la cláusula general de competencia (C.P. artículo 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad”.

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la sentencia C-325 de 1997 con Ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“11. **Las leyes que decretan gasto público**- de funcionamiento o de inversión- **no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental** y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. Negrilla fuera de texto.

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la

necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo – habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso, lo que hace el presente Proyecto de Ley de Honores a los 100 años de la Arquidiócesis de Medellín.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“...**La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación.** Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuestos **las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende,** podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. **Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.** Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, **en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo**”. Negrilla fuera de texto.

SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 132 de 2002 Senado, *por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2002 SENADO**  
*por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Empleo de Emergencia, Simple.*

El Congreso de la República  
**DECRETA:**

Artículo 1°. Créase el Sistema Nacional de Empleo de Emergencia, Simple, como un instrumento para la generación del empleo de emergencia, de choque o social que se desarrollará a través del Estado por intermedio de sus entidades Estatales definidas en el artículo 1° de la Ley 80 de 1993.

Artículo 2°. Defínase legalmente como empleo de emergencia social institucional, aquella actividad humana remunerada en jornales a través de las entidades estatales mencionadas en el artículo anterior, desarrolladas por representantes de las comunidades organizadas, personas integrantes en grupos, en pactos de no agresión, reinsertados, discapacitados, amnistiados, indultados, madres cabeza de familia, grupos de la tercera edad, trabajadoras sexuales, pandillas, combos, y bandas en procesos de paz, bachilleres y profesionales desempleados, indigentes, indígenas, y demás población marginal del país que se encuentre desempleada.

Este empleo se generará a través de contratos de prestación de servicios por ejecución de hora o a destajo con objeto, precio y plazo determinado, con la modalidad de contratación sin formalidades plenas, por la cuantía que no superará la menor por cada contrato, y no generará ningún tipo de prestación social como lo dispone el artículo 24 y 32 numeral 3, último inciso Ley 80 de 1993.

Artículo 3°. Créase el programa Gentes, "Generación de Trabajo de Emergencia Social", como un mecanismo cuyo propósito es la disminución de la tasa de desempleo en el país, incorporando, con fundamento en el sistema Simple, a la población desempleada y marginal de Colombia, a través de los mecanismos jurídicos y las entidades señaladas en la presente ley, para que la comunidad desarrolle las siguientes actividades:

Construcción, remodelación de centros de salud, escuelas, restaurantes escolares, pequeñas obras de desarrollo comunitario, capacitación para la participación ciudadana, mantenimiento del espacio público, construcción de acueductos y alcantarillados rurales, reconstrucción de andenes, protección de bosques, educación ambiental social, construcciones hidráulicas, reforestación y paisajismo, prevención y atención de desastres, obras de protección física como andenes, taludes, muros de contención, cunetas y sumideros, canalizaciones, demolición y reparación de placas entre otros.

Todas las actividades de mantenimiento, limpieza, reforestación, revegetación de zonas de influencia de las vías, lo mismo que la colocación del biomanto se harán con las comunidades ubicadas en la zona en la cual se ejecutará la respectiva obra. Se propenderá, en la medida que las condiciones técnicas lo permitan, que algunas grandes o medianas obras puedan ser divididas en grandes o pequeños tramos para involucrar como contratistas a las comunidades, previa capacitación, relacionada con las labores de limpieza y aseo en calles y avenidas, puentes, murales, parqueaderos, señalización de vías, recolección de escombros, elaboración de insumos y distribución de los mismos y demás actividades que las entidades estatales realicen para el cumplimiento de su misión.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Riogrande el Magdalena, destinarán el 20% de su presupuesto de inversión en cumplimiento de su objeto y de acuerdo con el plan de acción aprobado por las mismas en proyectos ambientales, agroambientales, educativo ambientales siguiendo el modelo de programa Simple.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley los proyectos de inversión social, ambiental, agropecuarios, de saneamiento básico, presentados al Fondo Nacional de Regalías, por las

entidades regionales para ser financiados deben comprometer no menos del 20% del recurso solicitado para ser desarrollado con el modelo Simple.

Artículo 6°. Los recursos destinados del Plan Colombia a empleo en acción, manos a la obra, limpieza de quebradas, serán ejecutados con el modelo Simple.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Firma.

*Juan Gómez Martínez,*  
 honorable Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

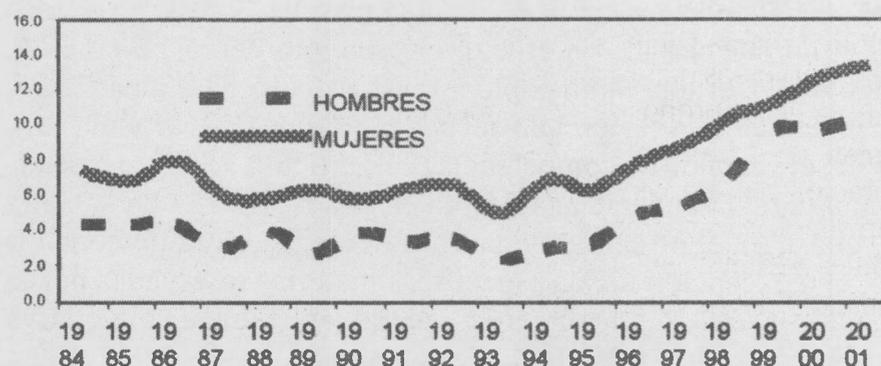
Es pertinente para el presente proyecto de ley traer las cifras que el Ministro de Trabajo, en el proyecto de ley, *por el cual se dictan normas para promover empleabilidad y desarrollar la protección social*, señala:

"Cada año están capacitados para laborar cerca de 370 mil nuevas personas, solamente por efecto del crecimiento vegetativo de la población. Es decir, que para mantener estable los niveles de desempleo actual (16.0% en el país y 18.0% en las principales ciudades) se deben crear por lo menos estos mismos puestos de trabajo cada año (DNP).

Sin embargo, estimaciones del DNP y de expertos en el mercado laboral han mostrado que con las perspectivas de crecimiento económico de los próximos años el país no logrará, siquiera, retornar a los niveles de tasa de desempleo de la primera mitad de los noventas, e incluso la situación puede ser más dramática comparada con la actual.

Entre la población más afectada y a la cual se debe dar gran atención es a los jóvenes y a los jefes de hogar. En el caso de los últimos, es preocupante el aumento de la tasa de desempleo, ya que los jefes de hogar son la principal fuente de ingresos de las familias, con lo cual pelagra en gran medida la supervivencia de varias personas en el núcleo familiar.

**Gráfico 1**  
**Tasa de desempleo de los jefes de hogar por sexo**  
**(junios 10 ciudades)**

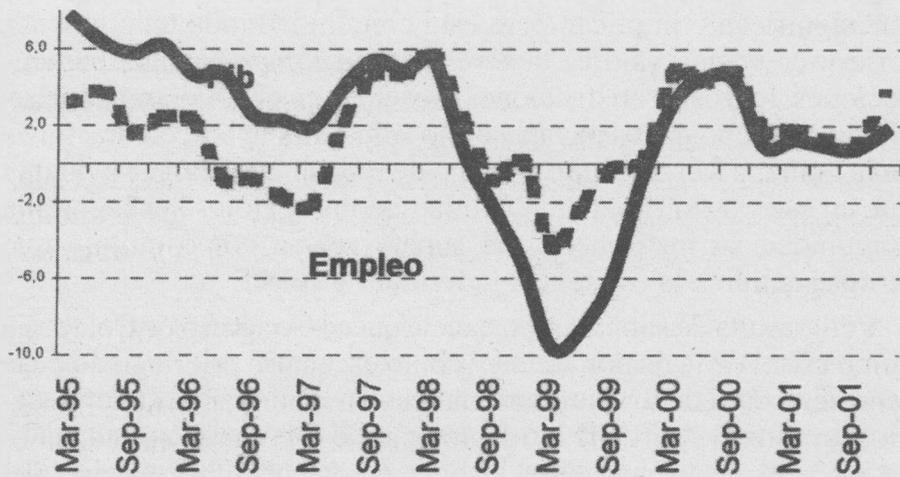


Ligado al aumento del desempleo de los jefes de hogar, se han venido presentando una serie de fenómenos que han agravado más la situación social del país. En especial los miembros secundarios de las familias (esposas y jóvenes inactivos) han venido insertándose al mercado laboral para tratar de preservar el nivel de ingresos de la familia.

Nivel de ingresos que se logran generalmente por la vía de la informalidad. En Colombia, las cifras de informalidad son aterradoras, alcanzando actualmente el 61% del empleo urbano y casi la totalidad del empleo rural (Dirección Estudios Sectoriales CGR, 2002). Esta realidad se presenta como un grave problema que distorsiona la legalidad del mercado de trabajo, situación que exige la adopción de políticas encaminadas a incorporar a estas personas al régimen laboral, facilitando el acceso al trabajo en condiciones adecuadas de calidad y remuneración (Castiblanco, Gordo 2002) protección social.

Para la creación de mayores empleos y mejorar las condiciones de vida de la población, es sin duda el crecimiento económico sostenido, la mejor tendencia como se visualiza en la gráfica 2.

**GRÁFICA 2**  
**Pib y empleo urbanos**  
Variación anual, 1995 - 2001



Fuente: SES-DNP

...Teniendo estas estimaciones, se tiene que tener en cuenta que aún si el país creciera a tasas razonables, el desempleo no podría bajar a niveles del 14%, pues sólo con tasas de crecimiento sostenidas del 5.2% se bajaría la tasa de desempleo a un dígito (Cuadro 1, escenario 4).

La anterior situación demuestra que no sólo se requiere tomar las medidas necesarias para que la economía retorne a tasas de crecimiento sostenido por encima del 5%, sino que se deben diseñar y poner en marcha programas que incentiven la generación de empleo y mitiguen los efectos perversos del desempleo sobre la población más vulnerable, pues son estos los más afectados por la crisis económica.

El presente Proyecto tiene como objeto contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho, mediante medidas de choque que den impulso al mercado laboral y contribuyan a recuperar el bienestar de los más necesitados y la economía colombiana. Este proyecto de ley es un programa que incentiva la generación de empleo y mitiga los efectos perversos del desempleo sobre la población más vulnerable. En busca de tal propósito se propone crear el **Sistema Nacional de Empleo de Emergencia, Simple**, como un instrumento para la generación del empleo de emergencia, de choque o social que se desarrollará a través del Estado por intermedio de sus Entidades Estatales definidas en el artículo 1° de la Ley 80 de 1993.

Entendiéndose como empleo de emergencia social institucional, aquella actividad humana remunerada en jornales a través de las entidades estatales mencionadas, **y desarrolladas por representantes de las comunidades organizadas, personas integrantes en grupos, en pactos de no agresión, reinsertados, discapacitados, amnistiados, indultados, madres cabeza de familia, grupos de la tercera edad, trabajadoras sexuales, pandillas, combos, y bandas en procesos de paz, bachilleres y profesionales desempleados, indigentes, indígenas, y demás población marginal del país que se encuentre desempleada.**

Este empleo se generará a través de contratos de prestación de servicios por ejecución de hora o a destajo con objeto, precio y plazo determinado, con la modalidad de contratación sin formalidades plenas, por la cuantía que no superará la menor por cada contrato, y no generará ningún tipo de prestación social como lo dispone el artículo 24 y 32 numeral 3, último inciso Ley 80 de 1993.

Las personas que se enganchen a través de éste sistema desarrollara las siguientes actividades: Construcción, remodelación de centros de

salud, escuelas, restaurantes escolares, pequeñas obras de desarrollo comunitario, capacitación para la participación ciudadana, mantenimiento del espacio público, construcción de acueductos y alcantarillados rurales, reconstrucción de andenes, protección de bosques, educación ambiental social, construcciones hidráulicas, reforestación y paisajismo, prevención y atención de desastres, obras de protección física como andenes, taludes, muros de contención, cunetas y sumideros, canalizaciones, demolición y reparación de placas entre otros.

Todas las actividades de mantenimiento, limpieza, reforestación, revegetación de zonas de influencia de las vías, lo mismo que la colocación del biomanto se harán con las comunidades ubicadas en la zona en la cual se ejecutará la respectiva obra. Se propenderá, en la medida que las condiciones técnicas lo permitan, que algunas grandes o medianas obras puedan ser divididas en grandes o pequeños tramos para involucrar como contratistas a las comunidades, previa capacitación, relacionada con las labores de limpieza y aseo en calles y avenidas, puentes, murales, parqueaderos, señalización de vías, recolección de escombros, elaboración de insumos y distribución de los mismos y demás actividades que las entidades estatales realicen para el cumplimiento de su misión.

Juan Gómez Martínez,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 133 de 2002 Senado, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Empleo de Emergencia, Simple*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2002 SENADO**  
*por la cual se declara patrimonio cultural nacional las Procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárense patrimonio cultural nacional de Colombia las Procesiones de Semana Santa de Popayán, capital del departamento del Cauca.

Artículo 2°. Declárase monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia el inmueble distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, con el número 4 - 51 de la calle 5ª, el cual se destinará exclusivamente

para actividades directamente relacionadas con el patrimonio cultural nacional que por esta ley se declara.

Artículo 3°. El inmueble así declarado será objeto de especial cuidado, restauración, reparación, protección, conservación e inversión por parte de las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán, para lo cual, a partir de la vigencia de la presente ley, podrán incluir en sus respectivos presupuestos anuales sendas partidas.

Artículo 4°. Reconózcase, a través de la Junta Permanente Prosemana Santa de Popayán, y previo concepto del Ministerio de Cultura, a los creadores, gestores y promotores de las tradiciones culturales de las Procesiones de Semana Santa de Popayán, los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.

El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los Fondos de Cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas de que trata la presente ley, dentro del presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción.

*Aurelio Iragorri Hormaza,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es honroso para mí presentar a consideración de esta Corporación Legislativa este proyecto de ley con el cual se busca la declaratoria de las Procesiones de Semana Santa de Popayán como patrimonio cultural de la nación colombiana, la declaratoria como monumento nacional de un inmueble urbano de la mencionada ciudad, se realiza el reconocimiento legal a la Junta Permanente Prosemana Santa de Popayán como organismo encargado de la promoción, fomento, protección, conservación y otras actividades referidas a las Procesiones de Semana Santa de Popayán.

#### Introducción

La ciudad de Popayán, capital del departamento del Cauca, fundada en 1537 por don Sebastián de Belalcázar, y en la cual las referencias históricas confiables señalan una tradición desde 1556 en la realización de sus Procesiones, es poseedora de una rica y singular historia que la destaca dentro del concierto de las ciudades colombianas tanto por haber contribuido generosamente a la creación de la república con las ideas y vida de sus próceres, como con la formación intelectual de los compatriotas que desde los primeros años de existencia de la ciudad encontraron en ella los medios y el ambiente propicio para la estructuración de las mentalidades que a lo largo de los siglos nutrieron el quehacer científico y artístico del país.

Como producto de las vicisitudes históricas de Popayán, se ha creado en ella a lo largo de los siglos un sólido patrimonio artístico y cultural, tanto material como inmaterial, que hoy representa para la ciudad y para el país, una de las grandes riquezas que demandan, frente a las especiales circunstancias de orden político, social, económico y cultural que vive Colombia, urgentes y eficaces acciones orientadas a la preservación de dicho patrimonio tanto en su integridad como en su autenticidad, hoy de alguna manera amenazada por la globalización de la cultura y la incursión incisiva de la publicidad que respalda nuevas y no siempre enriquecedoras

manifestaciones foráneas que entran a competir ventajosamente con todo aquello que constituye la identidad histórica y cultural de los pueblos en proceso de desarrollo.

Inmerso en el departamento del Cauca de manera inquietante en uno de los focos conflictivos de Colombia, ha podido conservar Popayán, entre otros rasgos culturales, y gracias a la profundidad de las raíces que la atan al sentimiento colectivo de los ciudadanos, la fastuosa celebración de las Procesiones de Semana Santa de Popayán que significan e implican para esta comunidad toda una inmensa serie de creencias, valores, deberes, actitudes, aspiraciones, preocupaciones, logros y satisfacciones presentes en el cotidiano transcurrir de cada uno de los payaneses no solo durante las celebraciones de la Semana Mayor sino a lo largo de todo el año. Parece evidente que en este rasgo ritual de identidad de los "patojos" encuentra la comunidad su instrumento de supervivencia como cultura que otorga sentido a la existencia individual y colectiva.

Pero resulta de subida importancia que el Congreso de Colombia como crisol de la nacionalidad y como escenario privilegiado de la representación de los diversos matices que integran las manifestaciones culturales, artísticas, ideológicas de la colombianidad, realice un acto de la más pura justicia mediante la aprobación del presente proyecto de ley, que procura la elevación de un valiosísimo rasgo cultural pleno de implicaciones de todo orden en un medio que, sobreponiéndose a muy difíciles circunstancias, ha encontrado en el apego a la autenticidad de su cultura, mecanismos de defensa como sociedad.

#### Fundamentos jurídicos y normativos

Con el advenimiento de la Constitución Política vigente, entre otros cambios sustanciales se produjo el que reconoce que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de nacionalidad y cambió diametralmente y el concepto que se tenía de cultura para reconocerla como razón de ser de la nacionalidad colombiana, múltiple y diversa.

"La cultura no es una creación estatal, pero el Estado sí es un producto cultural. En el caso de Colombia, el Estado debe ser democrático, participativo y pluralista, como dice nuestra Constitución en su artículo primero. Para ello, es necesario que las voces divergentes, las diferentes maneras de ver e imaginar el mundo y de crearlo y recrearlo, encuentren canales y oportunidades de expresión. Ahí el Estado y la sociedad tienen la obligación de construir una política cultural equitativa, responsable y respetuosa de la libertad" (Ley General de la Cultura, Ministerio de Cultura, 2000, Bogotá, D. C. Página 7).

En concordancia con los artículos 1° (Estado Pluralista) 2° (Protección de las creencias y demás derechos y libertades), 7° (Diversidad cultural de la nación Colombiana), 8° (Obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la nación), la Constitución Política de Colombia contiene en el título II que corresponde a los derechos, las garantías y los deberes, un capítulo (de los derechos sociales, económicos y culturales) dentro del cual se encuentran especialmente los artículos 70, 71 y 72 que brindan protección al valor universal de la cultura, la reconocen como derecho fundamental de rango constitucional y ordenar su protección.

Al respecto conviene recordar lo manifestado en la página 16 de la publicación oficial arriba mencionada, por su pertinencia con el tema de que ocupa este proyecto de ley:

"La Constitución dispone que es obligación, no solo del Estado sino de las personas proteger las riquezas naturales y culturales de la nación (artículos 8° y 95, numeral 8) y le da al patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables

(artículos 63 y 72). En el artículo 72, declara que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado y que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares.

En la noción de patrimonio cultural están contemplados tanto los bienes tangibles (inmuebles y muebles) como los intangibles definidos por la Unesco, como “el conjunto de formas de cultura tradicional y popular o folclórica, es decir, las obras colectivas que emanan de una cultura y se basan en la tradición. Estas tradiciones se transmiten oralmente mediante gestos y se modifican con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva. Se incluyen en ellas las tradiciones orales, las costumbres, las lenguas, la música, los bailes, los rituales, las fiestas, la medicina tradicional y la farmacopea, las artes culinarias y todas las habilidades especiales relacionadas con los aspectos materiales de la cultura tales como las herramientas y el hábitat”.

Reiteramos que el patrimonio cultural genera no solo los derechos de todos a conocerlo, reconocerlo y disfrutarlo, sino el deber de todos de cuidarlo. Como tal, se encuentra dentro de los denominados derechos colectivos, que están sujetos a las acciones populares encaminadas a su protección, según lo contempla el artículo 88 de la Constitución, que a su vez fue reglamentado por la Ley 472 de 1998”. (obra citada página 16).

De otro lado, es conveniente recordar que la descentralización y la autonomía como principios rectores de nuestro orden jurídico, concretamente en la relación entre el Estado central y las entidades territoriales, implican que además el Estado central también las entidades territoriales tienen responsabilidades en el tema de los derechos culturales, de conformidad con la distribución de competencias según la Constitución Política y diversas leyes orgánicas y ordinarias, especialmente la futura ley orgánica de ordenamiento territorial (CP artículos 1, 287, 288, Leyes 44/93, 60/93, Ley 70/93, 388/97, 472/98, 617/2000 y concordantes).

El legislador dio un paso muy importante en la dotación de un ordenamiento jurídico que desarrolla los preceptos constitucionales relacionados con la cultura, que se contiene en la Ley 397 de 1997 “por la cual se desarrollarán los artículos 70, 71 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

Es en este Estatuto de la cultura en donde encontramos, en el ámbito legal, la definición del concepto de cultura que es el mismo adoptado por la Unesco universalmente, que merece ser traída a este escrito:

“Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias...”.

A su vez, el artículo 4° de la citada ley de la cultura, en el título II referido al Patrimonio Cultural de la Nación, establece la definición legal del mismo, así:

“El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico,

antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas de la colonia, de la independencia, la república y la contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales”.

La honorable Corte Constitucional ha contribuido a enriquecer los temas mencionados y al respecto se pueden citar, entre otras, las siguientes sentencias:

C-155 de 1998 sobre exequibilidad total por razones de forma;

C-185 de 1998 sobre exenciones de impuestos de espectáculos a algunas actividades artísticas;

C-191 de 1998 sobre exequibilidad de la expresión “plataforma continental” (artículo 9° Ley 397 de 1997);

C-152 de 1999 sobre exequibilidad del artículo 31 de la Ley 397 de 1997;

C-671 de 1999, sobre constitucionalidad a la creación del Fondo Mixto Nacional de Cultura y temas afines.

Así mismo, el Congreso de la República ha tenido oportunidad de aplicar los preceptos antes dichos en diversos eventos legislativos cuyo objeto es similar al de la presente ley, bien sea en el sentido de declaratoria como patrimonio cultural de la Nación o bien como monumento nacional.

Una rápida revisión de este acontecer nos permite citar, por ejemplo:

Ley 74 de 1993 (octubre 5) *Diario Oficial* número 41.065, octubre 6 de 1993;

Ley 93 de 1993 (diciembre 14) *Diario Oficial* número 41.138, diciembre 15 de 1993;

Ley 153 de 1994 (julio 15) *Diario Oficial* número 41.450, julio 19 de 1994;

Ley 260 de 1996 (enero 17) *Diario Oficial* número 42.692, enero 18 de 1996;

Ley 499 de 1999 (mayo 25) *Diario Oficial* número 43.588, mayo 27 de 1999;

Ley 503 de 1999 (junio 18) *Diario Oficial* número 43.611, junio 23 de 1999;

Ley 532 de 1999 (noviembre 5) *Diario Oficial* número 43.670, agosto 18 de 1999;

Ley 571 de 2000 (febrero 3) *Diario Oficial* número 43.877, febrero 3 de 2000;

Ley 580 de 2000 (mayo 15) *Diario Oficial* número 44.007, mayo 16 de 2000;

Ley 739 de abril 26 de 2002, Proyecto de ley número 05/01 (julio 20) Senado, 176/01 Cámara, *por medio de la cual se declara*

*Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se ordenan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

Ley 706 de 2001, Proyecto de ley número 016/01 Senado y 198/01, 203/01 Cámara acumulados, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras.*

Ley 760 de 2002, Proyecto de ley 219/01 Senado, 178/01 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Cuadrillas de San Martín del municipio de San Martín, departamento del Meta.*

Proyecto de ley número 094 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 en lo relacionado con monumentos nacionales y bienes culturales (aprobada ponencia para primer debate).

#### Justificación del proyecto

Como complemento a lo expresado en los acápites anteriores y como una forma de brindar mayor ilustración, recopilada, procesada y presentada de conformidad con las más exigentes normas internacionales, en especial las establecidas por la Unesco quiero anexar a esta iniciativa legislativa copia del documento "Candidatura de las Procesiones de Semana Santa de Popayán".

Patrimonio oral e inmaterial de la humanidad, elaborado por la Junta Permanente Prosemana Santa de Popayán y presentado ante la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, como candidatura de dicho valor cultural para ser declarado como patrimonio oral e inmaterial de la humanidad.

De este profundo texto quiero resaltar la fundamentación del valor de las Procesiones de Semana Santa de Popayán desde los puntos de vista de la concentración del patrimonio inmaterial, histórico, artístico, estético, religioso, etnológico, lingüístico, sociológico, antropológico y literario. ( Se anexa 199 folios, fotocopia).

Con base en lo anterior y en cumplimiento del honroso deber que me impone mi calidad de Colombiano, de Caucano, y de hijo nativo de Popayán, considero ineludible acudir al buen criterio de mis colegas para que se le dé aprobación a este proyecto de ley.

Presentado por:

*Aurelio Iragorri Hormaza,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 134 de 2002 Senado, *por la cual se declara patrimonio cultural nacional las Procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2002 SENADO

*por la cual se da autonomía a los municipios para manejar sus catastros.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de catastro.* El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Artículo 2°. *Autonomía.* Se faculta a los municipios para asumir la delegación del catastro cuando reúnan los siguiente requisitos:

1. Que tengan más de 100.000 cien mil habitantes.
2. Que tengan para el año en que han de asumir el catastro un presupuesto anual igual o superior a \$80.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Que el inventario actual de predios en su jurisdicción sea igual o superior a 30.000 predios.
4. Que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hallan realizado sus procesos de formación y actualización catastral, con una antigüedad inferior a cinco años.

Artículo 3°. *Dirección, ejecución y control.* Los municipios cumplirán con todas las funciones que hallan sido asignadas por ley, ordenanza o actos administrativo a las oficinas seccionales de catastro y las delegadas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", por lo que tendrán la ejecución, dirección y control administrativo de los catastros cuando actúen.

Sin perjuicio de las facultades asignadas por esta ley a los Municipios, estos se seguirán sujetando a las especificaciones técnicas que establezca el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", quien ejercerá labores de vigilancia y asesoría en todas las entidades catastrales del país.

Artículo 4°. Para que un municipio que reúna los requisitos establecidos en esta ley, pueda asumir la autonomía catastral en su jurisdicción, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberá comprobar que el respectivo Municipio cumple dichas exigencias y posee la infraestructura necesaria de sistemas, locativa, y recurso humano capacitado para asumir tales funciones, lo cual se hará por medio de una resolución motivada.

Artículo 5°. *Información y documentación.* Las oficinas seccionales de catastro que funcionan en las capitales de departamento, tendrán plazo de seis meses a partir de la **resolución de aprobación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la soli-**

**cidad realizada por el municipio**, para remitir la información y documentación que requieran los Municipios con relación a sus nuevas competencias.

Artículo 6°. *Tarifas.* Las oficinas de catastro departamental y municipal podrán establecer por los servicios que prestan un sistema de tarifas, las cuales serán controladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tales como certificaciones, copias, fotografías, copias de planos. Mutaciones, etc.

Artículo 7°. *Delegación del catastro departamental.* Las oficinas de catastro Departamental podrán delegar en aquellos municipios en los que no se reúnen los requisitos para asumir el catastro en forma autónoma o en aquellos que reuniendo los requisitos no manifiesten su interés en asumirlo, la realización de algunas actividades señaladas para dichas oficinas de catastro Departamental, para lo cual obrarán con sujeción a las instrucciones, recomendaciones, y directivas que dichas oficinas y el Instituto Geográfico emitan para la realización de las funciones delegadas.

Cuando las oficinas de catastro municipal no autónomas reciban la delegación de funciones de las oficinas de catastro departamental podrán cobrar las tarifas a que haya lugar por la realización de tales funciones a los usuarios, conforme a las tarifas establecidas para el servicio que se presta.

Artículo 8°. *Vigencia:* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

*José Ignacio Mesa Betancur*, Senador de la República, *Ernesto Mesa Arango*, *William Vélez Mesa*, Representantes a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política consagró que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, **descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y **en la prevalencia del interés general**.

Es así como debemos entender la descentralización como esa facultad que se otorga a las entidades públicas diferentes del Estado central para gobernarse por sí misma, mediante la radicación de funciones para que las ejerzan autónomamente.

El municipio colombiano es considerado por la constitución de 1991, como entidad fundamental del Estado y le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

El municipio goza de los atributos de: gobernarse por autoridades propias, ejercer competencias, establecer tributos y participar en las rentas nacionales.

Esta autonomía debe entenderse en el sentido de independencia administrativa, fiscal y aun política, pero sin perder de vista que el Estado es central y unitario.

La desconcentración es entendida como el instrumento ejercido por el Estado para descongestionar los despachos públicos para evitar la excesiva concentración de poder en pocas manos.

Igualmente se emplea la desconcentración para optimizar la prestación de los servicios a cargo del Estado permitiendo que otros organismos puedan ejercer las funciones propias agilizando el servicio o procurando la inmediatez en la prestación del mismo.

La ley 489 define la desconcentración como la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponden ejercer a los jefes superiores de la administración.

Así también se entiende como la delegación de funciones sin que el delegado pueda ejercer con autonomía y sin que el delegante pierda la facultad de reasumir sus funciones.

Es por eso que en este proyecto de ley queremos desarrollar ese principio constitucional, de la Autonomía Territorial, ya que si entendemos que el catastro suele identificar el censo analítico de la propiedad inmobiliaria, tiene por objeto ubicar, describir y registrar las características físicas de cada bien inmueble con el fin de precisar sus particularidades intrínsecas.

De acuerdo con lo anterior, el catastro puede entenderse como aquella función realizada por la administración pública que tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles **ubicados en el territorio del municipio**, con el objeto de identificar y clasificarlos de acuerdo con una categoría que permitan su descripción física, jurídica, fiscal y económica.

El territorio o jurisdicción de la unidad político-administrativa denominada municipio, es la unidad orgánica catastral; es aquí donde se reciben las inquietudes de los ciudadanos, donde se deben dar las soluciones de sus peticiones y donde se conocen las necesidades de estos.

Para nadie es un secreto que debido a la situación económica de los departamentos, que son quienes actúan como oficinas seccionales de catastro, se han visto afectadas en la realización de sus funciones, ya que no poseen el personal suficiente para realizar las tareas asignadas, lo que hace que los procedimientos, información prestación del servicio se vea afectado, servicio público que es propio de los municipios y son ellos los encargados de realizar sus funciones de catastro, de esta manera el ciudadano encontrará un eficiente servicio y no el que encuentra hoy día, lleno de incertidumbre en sus reclamos.

De esta forma queremos que el municipio gane así un espacio de acción importante como elemento transformador del cambio político, económico y social del país, buscando el fortalecimiento, el liderazgo institucional y económico que requiere.

Es importante resaltar que la descentralización que se promulga en nuestra constitución, tiene un fundamento de conveniencia, en el sentido de que se considera que es favorable para la comunidad tener la capacidad para resolver sus propios asuntos y no que ellos les sean resueltos directamente por el Estado central en sus organismos o entidades superiores las cuales le son más ajenas al ciudadano común y corriente y que en no pocas ocasiones desconoce, o no entiende la problemática local a que se enfrentan las comunidades y sus miembros.

Por otra parte, tiene un fundamento político, en cuanto se dice que es una manifestación de la democracia, en la medida que permita a las comunidades su autogobierno como uno de los valores que pretendió el Constituyente del 1991 y el cual quedó plasmado en la Carta Política como es la Participación.

La descentralización, ha dicho la Corte, es "La transferencia de una parte de la actividad estatal a una entidad de determinadas características, creada o autorizada por la ley, para cumplir una finalidad de interés general" (sentencia 20 de octubre de 1971), así lo ha entendido la Corte y debemos entender que el manejo autónomo de los catastros, es un desarrollo de la descentralización

administrativa que debemos buscar, y como dijo la Corte esa facultad debe recaer en la entidad que reúna ciertas características, de ahí que en este proyecto determine que los municipios que tengan más de cien mil habitantes, un presupuesto igual o mayor a los 80.000 smlmv, y a la fecha de entrar en vigencia dicha ley hallan realizado su formación y actualización catastral puedan manejar su catastro autónomamente. Este proyecto de ley tiene como fin esencial:

- a) En aplicar el principio de autonomía de las entidades territoriales, fortaleciendo al municipio colombiano;
- b) Dar autonomía a los catastros municipales una vez cumplan con los requisitos establecidas en el presente proyecto de ley;
- c) Buscar una mayor gestión en los procedimientos y operaciones de catastro del país, mejorando el servicio público en aras del interés general;
- d) Compensar a las entidades catastrales por los servicios que prestan permitiendo el establecimiento de un régimen tarifario.

De los honorables Congresistas, atentamente.

*José Ignacio Mesa Betancur*, Senador de la República.

*Ernesto Mesa Arango, William Vélez Mesa*, Representantes a la Cámara.

**SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL**

**Tramitación de Leyes**

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 136 de 2002 Senado, *por la cual se da autonomía a los municipios para manejar sus catastros*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 498 - Jueves 14 de noviembre de 2002  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 128 de 2002 Senado, por la cual se hace un Acuerdo Humanitario o Especial para solucionar el drama de todos los secuestrados en el país. ....	1
Proyecto de ley número 129 de 2002 Senado, por el cual se hace justicia con los secuestrados. ....	3
Proyecto de ley número 130 de 2002 Senado, por la cual se modifica parcialmente el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000. ....	4
Proyecto de ley número 131 de 2002 Senado, por la cual se establece la protección social en condiciones de desempleo y se dictan otras disposiciones. ....	5
Proyecto de ley número 132 de 2002 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín. ....	13
Proyecto de ley número 133 de 2002 Senado, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Empleo de Emergencia, Simple. ....	18
Proyecto de ley número 134 de 2002 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural nacional las Procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones. ....	19
Proyecto de ley número 136 de 2002 Senado, por la cual se da autonomía a los municipios para manejar sus catastros. ....	22